



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 11-2019-00210-01

Bogotá D.C.; febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **JESUS ALDEMAR VARGAS AGUDELO**
DEMANDADOS: **CONJUNTO HABITACIONAL SAN ANTONIO**
ASUNTO : **RECURSO APELACION (Demandada)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 11° Laboral del Circuito de Bogotá el día 24 de agosto de 2021 en atención a lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Se **reconoce personería** al (la) abogado(a) MARIA ALEJANDRA ALMANZA NUÑEZ, identificado(a) con C.C. 1.018.456.532 de Bogotá y tarjeta profesional No. 273.998 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado(a) de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para todos los efectos del poder allegado (fl 9 del expediente).

El apoderado de la parte demandada Colpensiones, así como la parte demandante presento alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 20 de septiembre de 2021, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor JESUS ALDEMAR VARGAS AGUDELO instauró demanda ordinaria laboral contra del CONJUNTO HABITACIONAL SAN ANTONIO NORTE y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos (fl. 6 y 7 del Archivo 001 del expediente digital):

1. Que se declare que el señor JESUS ALDEMAR VARGAS AGUDELO, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de los aportes a seguridad social para el periodo comprendido del 1 de abril de 2001 al 31 de agosto del mismo año, por parte del empleador CONJUNTO HABITACIONAL SAN ANTONIO NORTE.
2. Que se condene al CONJUNTO HABITACIONAL SAN ANTONIO NORTE a cancelar los aportes pensionales del señor JESUS ALDEMAR VARGAS AGUDELO, para el periodo comprendido desde el 1 de abril de 2001 al 31 de agosto del mismo año.
3. Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a realizar las acciones pertinentes a efectos de incluir dentro de la historia laboral del demandante, el periodo comprendido del 1 de abril de 2001 al 31 de agosto del mismo año.
4. Que se condene al CONJUNTO HABITACIONAL SAN ANTONIO NORTE al pago de las costas y agencias en derecho.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES contestó la demanda (fls. 124 a 135), así como el CONJUNTO HABITACIONAL SAN ANTONIO NORTE (fls. 147 a 153) de acuerdo al auto que data del 6 10 de noviembre de 2020 visible a folio 206 y 207 del Archivo 001 del expediente digital. Se opone a las pretensiones de la demandante y proponen excepciones de mérito.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 40° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 24 de agosto de 2021, **DECLARÓ** que el empleador **CONJUNTO HABITACIONAL SAN ANTONIO NORTE** omitió su deber de afiliar al SFSS y realizar los aportes a pensión a favor del señor **JESUS ALDEMAR VARGAS AGUDELO**, para el periodo comprendido entre el 1º de abril de 2001 al 31 de agosto de 2001.

ORDENÓ a **COLPENSIONES** que en el término máximo de un mes siguiente a la ejecutoria de ésta sentencia, realice el cálculo actuarial que cubra las cotizaciones del periodo comprendido entre el 1º de abril al 31 de agosto de 2001 a favor del señor **JESUS ALDEMAR VARGAS AGUDELO**, teniendo como ingreso base de cotización la suma de \$600.000.

CONDENÓ al **CONJUNTO HABITACIONAL SAN ANTONIO** a pagar a **COLPENSIONES** y a favor del actor, el valor del cálculo actuarial liquidado por dicho fondo de pensiones correspondiente a los aportes dejados de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

CONDENAR en costas a la demandada **CONJUNTO HABITACIONAL SAN ANTONIO**, y a favor del demandante **JESUS ALDEMAR VARGAS AGUDELO**, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV.

RECURSO DE APELACION

La parte **demandada CONJUNTO HABITACIONAL SAN ANTONIO NORTE** interpuso recurso de apelación en los siguientes puntos:

- 1. CALCULO ACTUARIAL:** Solicita se revoque la sentencia proferida en primera instancia y en su lugar se nieguen a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la demandada **CONJUNTO HABITACIONAL SAN ANTONIO NORTE** actuó de buena fe, en tanto que le entregó los dineros al actor para que éste pagara personalmente la Seguridad Social, resaltando que el demandante omitió su deber, y posteriormente demanda al

CONJUNTO, razón por la cual solicita se revise las declaraciones del demandante, toda vez que muchas de ellas faltan a la verdad, y se pueden corroborar con documentos que estaban en el archivo de la entidad.

2. **COSA JUZGADA:** Señala que, se encuentra en desacuerdo con lo expuesto por el Juzgado, por lo que trae a colación la sentencia C 100 de 2019, en el presente asunto, existe identidad de objeto y una pretensión exacta, y las mismas partes coinciden, por lo que esta llamado a prosperar la cosa juzgada.
3. **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:** Indica que si bien en la Seguridad Social no puede aplicarse la excepción de prescripción, lo cierto es que sí se configura en el presente asunto, como quiera que, todas las actuaciones del demandante han sido negligentes, toda vez que, el vínculo termino en el 2001, luego demandó en el 2002, y en el afán de interrumpir la prescripción, presentó un derecho de petición en el año 2013

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURIDICO:

El **problema jurídico** se centra en determinar: **1.** Si existe cosa juzgada dentro del presente proceso con relación al proceso ordinario adelantado bajo el radicado No 13-2002-00855-00 adelantado en la ciudad de Bogotá. **2.** Si es procedente el pago del cálculo actuarial a favor de la demandante, y a órdenes de Colpensiones por el periodo comprendido entre el 1º de abril al 31 de agosto de 2001.

EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL:

No fue objeto de discusión por las partes, que entre el señor JESÚS ALDEMAR VARGAS AGUDELO como trabajador y el conjunto habitacional San Antonio norte Propiedad Horizontal como empleador, existió una relación laboral entre el primero (1º) de abril del año 2001 y el 31 de agosto del año 2001, devengando un salario mensual de \$600.000.

COSA JUZGADA:

Como se ha sostenido en reiteradas ocasiones, el fenómeno de la cosa juzgada como medio exceptivo, tiene como finalidad precaver desgastes innecesarios de la administración de justicia, al atender conflictos que ya han sido solucionados por uno de los mecanismos de solución establecidos constitucionalmente, como en este caso la Sentencia absolutoria. En ese sentido y al tener como consecuencia la terminación instantánea de los procesos, su establecimiento o verificación por los jueces de instancia debe ser estricto, en aras de no vulnerarse derechos de especial protección como los son los de los trabajadores.

Es por lo anterior que en el artículo 332 del C.P.C. y 303 de la Ley 1564 de 2012, aplicables al campo laboral en virtud del principio de la integración normativa, señalan como requisitos indispensables para la configuración de la cosa juzgada, **la identidad jurídica respecto del objeto, causa y partes intervinientes** en los dos procesos. Requisitos que, insiste la Sala, deben ser objeto de una verificación estricta, so pena de quebrantarse los derechos de los trabajadores.

Así las cosas, para que la cosa juzgada pueda proponerse como excepción se requiere:

1. Que el nuevo proceso se instaure posteriormente a la ejecutoria de la sentencia dictada en el primer proceso.
2. Que haya identidad jurídica de partes.
3. Que el objeto de la pretensión sea idéntico. Identidad que se encuentra en tres lugares:

- a) En las pretensiones de la demanda,
- b) En la parte resolutive de la sentencia y,
- c) En los hechos que sirvan de estribo a la demanda.

Es así como sabido es que para mantener el orden y la armonía que debe reinar en toda comunidad, los fallos de los jueces deben cumplirse inexorablemente, pues están acompañados de una presunción de verdad, a lo que se le da el nombre de imperatividad, coercibilidad e inmutabilidad y que en lenguaje jurídico se denomina cosa juzgada.

La cosa juzgada impide replantear las mismas pretensiones; la sentencia se vuelve inmutable, pues no puede ser modificada y es coercible, ya que si el afectado se niega a cumplirla, se puede obtener su cumplimiento mediante la fuerza, si fuere necesario, lo cual indica que las partes no pueden sustraerse a su cumplimiento.

Así las cosas, cabe traer a colación lo establecido en sentencia con radicación No. 39366 del 23 de octubre de 2012, en donde la H. Corte Suprema de Justicia dijo:

La cosa juzgada es una institución que por perseguir los objetos de certeza y seguridad jurídica anunciados, así como puede ser alegada por la parte interesada desde el mismo umbral del proceso a través de las llamadas excepciones previas que por sabido s tiene tienden a impedir el adelantamiento irregular del proceso, también puede ser declarada oficiosamente, aun en la segunda instancia, pues el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil – Artículo 282 del nuevo Código General del Proceso-, aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que concede al juzgador dicha posibilidad, salvo las consabidas restricciones respecto de la nulidad, no puede entenderse derogado por la vigencia del artículo 66 A del Código Procedimental últimamente citado. Por manera que, en cuanto a dicha alegación no asiste razón alguna a los recurrentes, dado que, como se ha asentado, la cosa juzgada interesa al orden público y, por tanto, bien pueden los jueces de segundo grado declararla, aún, de oficio”.

Y es que precisamente nuestro órgano de cierre lo ha indicado de ésta manera en sentencia con radicación No 48295 del 29 de junio de 2016:

“(…) Para que se configure el fenómeno de cosa juzgada se debe acreditar la existencia de la triple identidad de partes, objeto y causa. Es así como esta Sala de la Corte, en decisión CSJ SL, 23 oct. 2012, rad. 39.366, reiterada en sentencias CSJ SL8658-2015 y CSJ SL7889-2015, expuso:

Razones de orden mayor imponen la necesidad de evitar ventilar nuevamente un mismo litigio cuando sobre éste ya se ha asentado de

*manera definitiva el pensamiento de su juzgador natural, por manera que, al tenerse por superada la controversia mediante la sentencia judicial en firme, ésta adquiere las características de 'definitividad' e 'inmutabilidad', que al lado de tener por solucionado el conflicto, otorgan a las partes comprometidas certeza del derecho discutido y **seguridad jurídica sobre lo decidido**.*

Pero para que la cosa juzgada adquiriera la fuerza que persigue la ley, no basta que solamente una o dos de las identidades antedichas se reflejen en el nuevo proceso; como tampoco, para negarla, que por la simple apariencia se desdibujen los elementos que la conforman, esto es, el objeto del proceso, la causa en que se funda y los sujetos entre quienes se traba la disputa. Por eso, para que se estructure la cosa juzgada, de una parte, deben concurrir, necesariamente y en esencia las tres igualdades anotadas, y, de otra, deben aparecer identificados claramente los elementos que las comportan."

En efecto, al analizar la documental obrante a folios 31 a 48 reposa copia del fallo de segunda instancia del proceso 1100131050 13 2002 00855 01 que se tramitó en primera instancia en la ciudad de Bogotá y en segunda instancia en el Tribunal de descongestión de la ciudad de Pereira, así como copia de transacción que se adelantó entre el demandante y el Conjunto demandado el 20 de febrero de 2009 (fls. 50 a 51).

Se resalta que en el proceso ordinario laboral 13 2002 00855 01 se pretendía la existencia de la relación laboral desde el 1 de abril de 2001 al 1 de abril de 2002, que ésta relación fue terminada de manera unilateral y sin justa causa, además se solicitaba la condena de indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo, pago de salarios desde el mes de septiembre a diciembre del año 2001, y desde enero a marzo del año 2002, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, sanción moratoria e indemnización, atendiendo la no práctica del examen de retiro, compensación por vacaciones, prima de servicios y en subsidio se solicitó se declarara la existencia de un contrato de trabajo y que la terminación obedeció a un despido indirecto.

Así pues, el Juzgado de primera instancia, al interior del proceso 13-2002-855 profirió sentencia el 26 de junio de 2005, absolvió al conjunto demandado, declarando probada la excepción de inexistencia de la obligación. Sin embargo, en sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal de Descongestión de Pereira Revocó la decisión de primera instancia, declarando la existencia de un contrato de trabajo a término fijo desde el 1º de abril de 2001 31 de agosto de 2001, devengando un salario de \$600.000, y en razón que se acreditó que la relación

laboral terminó por decisión unilateral del empleador, condenó al conjunto demandado a pagar al señor JESUS ALDEMAR VARGAS AGUDELO la indemnización por despido sin justa causa, junto con la indexación.

En contraste, en el presente asunto, el señor JESUS ALDEMAR VARGAS AGUDELO presentó demanda ordinaria laboral en contra de CONJUNTO HABITACIONAL SAN ANTONIO NORTE, solicitando el reconocimiento y pago de los aportes a seguridad social para el periodo comprendido del 1 de abril de 2001 al 31 de agosto del mismo año.

De conformidad con lo anterior, debe insistirse, que si bien existe identidad jurídica de partes, no ocurre lo mismo con el objeto y causa con respecto a las pretensiones de la demanda dentro del proceso con radicación No 13-2002-00855-01 y el presente proceso con radicación No. 11-2019-00210-01, como quiera que en el primer proceso no se discutió lo relativo al cálculo actuarial, que si se pretende su reconocimiento en el presente asunto, razón por la cual no puede predicarse la existencia de la excepción denominada cosa juzgada, máxime si se tiene en cuenta que el acuerdo transaccional tan solo se limitó a la forma en que se pagaría la condena impuesta por el Tribunal de Descongestión de Pereira.

Así las cosas, se **CONFIRMARÁ** la decisión de primera instancia, en el sentido de concluir que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de cosa juzgada.

PROCEDENCIA CALCULO ACTUARIAL:

Así pues, de acuerdo al reporte de historia laboral expedido por COLPENSIONES actualizada al 28 de enero de 2019, visible a folios 20 a 26 se tiene por establecido que la demandada CONJUNTO HABITACIONAL SAN ANTONIO NORTE no efectuó cotizaciones a favor del señor JESUS ALDEMAR VARGAS AGUDELO CORREA por el periodo que estuvo vigente la relación laboral, esto es, desde el (1º) de abril del año 2001 y el 31 de agosto del año 2001.

El punto central de la inconformidad del recurrente se centra en que la demandada CONJUNTO HABITACIONAL SAN ANTONIO NORTE actuó de buena fe, en tanto que le entregó los dineros al actor para que éste pagara personalmente la Seguridad

Social, resaltando que el demandante omitió su deber, y posteriormente demanda al CONJUNTO, razón por la cual solicita se revise las declaraciones del demandante, toda vez que muchas de ellas faltan a la verdad, y se pueden corroborar con documentos que estaban en el archivo de la entidad.

Planteado así el problema, a partir del nuevo sistema general de seguridad social en pensiones, resulta válido incluir todos los tiempos de servicio y semanas cotizadas con *anterioridad* y *durante* la vigencia de la Ley 100 de 1993, en aras de hacer efectivo el derecho a la seguridad social del trabajador.

Así pues, en el año 1993, se expidió la Ley 100 de 1993 que creó el “*Sistema de Seguridad Social Integral*” como desarrollo del derecho a la seguridad social consagrado en la Constitución e instituyó como **obligatoria la afiliación a todas las personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos**, salvo las excepciones señaladas en el artículo 279 la referida Ley.

El literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, contempla como una de las características del sistema general de pensiones la obligación de tener en cuenta la totalidad de los tiempos de servicios y semanas cotizadas, así: “*f. Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.*”

En armonía con lo anterior, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con respecto a los tiempos que se pueden computar para el reconocimiento de la pensión de vejez prevista en dicha disposición, dispone: “**d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.**”

En reiterada Jurisprudencia, el órgano de cierre de ésta Corporación, ha sostenido el criterio de que el hecho generador de las cotizaciones al Sistema pensional es la relación de trabajo. Así, en la reciente sentencia SL463 de 2021, la corte aclaró que la actividad efectiva, desarrollada a favor de un empleador, es la generadora de la obligación de aportar al sistema pensional a nombre del trabajador afiliado.

Se ha dicho también que, para que el empleador sea condenado a pagar el cálculo actuarial *“es necesario que existan pruebas razonables o inferencias plausibles sobre la existencia del vínculo laboral subordinado, bien bajo la égida de un contrato de trabajo o de una relación legal y reglamentaria. Es decir, los periodos que se reclaman al empleador deben tener sustento en una relación de trabajo real”* (SL463 de 2021).

En el caso bajo estudio, se encuentra acreditado que el demandante prestó sus servicios a la demandada CONJUNTO HABITACIONAL SAN ANTONIO NORTE desde el primero (1º) de abril del año 2001 y el 31 de agosto del año 2001, sin que por tanto se hayan efectuado aportes para pensión, tiempo por el cual el empleador asumía la obligación de efectuar cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual con fundamento en las disposiciones legales y en la jurisprudencia en cita, le asiste el derecho al demandante que el empleador CONJUNTO HABITACIONAL SAN ANTONIO NORTE habilite el tiempo de servicios durante el cual no efectuó aportes por no estar afiliado al Instituto de Seguros Sociales.

Ahora bien, no son de recibo los argumentos expuestos por parte del apelante, en lo que tiene que ver que le entregaba el dinero al actor para que éste realizara el pago de su Seguridad Social, como quiera que no reposa prueba siquiera sumaria de dicha situación.

Por otro lado, de conformidad con la sentencia SL1515 con radicación No. 50481 del 3 de mayo de 2018, la cual recoge el precedente lo indicado por la máxima Corporación tendientes que el empleador que no afilie a sus trabajadores al sistema de seguridad social por cualquier causa, así no actúe de manera negligente, tiene a su cargo el pago de las obligaciones pensionales frente a aquellos por dichos períodos, porque en esos momentos estaban bajo su responsabilidad. Por tanto, aquel debe cubrir el **100%** de los aportes correspondientes a los tiempos laborados a través de la cancelación del título pensional, a entera satisfacción de la entidad de seguridad social a la cual se encuentra afiliado el demandante COLPENSIONES.

Así las cosas, se ordenará el pago de los aportes aludidos, recordando además que dichos aportes son una obligación de tracto sucesivo con miras a construir y

alcanzar los requisitos para obtener una prestación del sistema General de Pensiones.

Procediendo en consecuencia a **CONFIRMAR** la condena impuesta a la demandada CONJUNTO HABITACIONAL SAN ANTONIO NORTE a pagar el valor del cálculo actual por concepto de aportes a pensión sobre el salario de \$600.000, a entera satisfacción de la entidad de seguridad social a la cual se encuentra afiliado el demandante COLPENSIONES, a efectos de convalidar los tiempos de aportes no efectuados, por los periodos comprendidos entre el **primero (1º) de abril del año 2001 y el 31 de agosto del año 2001**.

No siendo otro motivos de inconformidad del presente asunto, se **CONFIRMARÁ** en su integridad el fallo proferido en primera instancia.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:

Finalmente, en lo que tiene que ver con el argumento expuesto por la apelante respecto de que en el presente asunto se encuentra configurado la excepción de prescripción, vale la pena traer a colación la sentencia SL738 de 2018 en la que nuestro máximo órgano de cierre adoctrinó:

*“En torno a este punto, en sentencias como las CSJ SL792-2013, CSJ SL7851-2015, CSJ SL1272-2016, CSJ SL2944-2016 y CSJ SL16856-2016, entre otras, la Corte ha sostenido que **mientras el derecho pensional esté en formación, la acción para reclamar los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, no está sometida a prescripción**. En similar dirección, en sentencias como las CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 38266, y CSJ SL2944-2016, señaló que «...el pago de los aportes pensionales al sistema de seguridad social, en tanto se constituyen como parte fundamental para la consolidación del derecho a la pensión de jubilación, **no están sometidos a prescripción...**»”*

Así mismo, en reciente sentencia SL3190 de 2021, que a su vez trae a colación la sentencia SL738 de 2019, donde adoctrinó:

*Esta corporación ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse frente a la controversia planteada por la casacionista, en el sentido de que **los aportes pensionales al sistema de seguridad social son un elemento constitutivo y fundamental del derecho a la pensión y que los reclamos relacionados con la falta de afiliación al sistema de pensiones o la ausencia de pago de las***

cotizaciones, así como las consecuencias derivadas de dichas omisiones, no están sometidos a la prescripción extintiva total y, en razón a ello, se pueden reclamar en cualquier tiempo. Así reflexionó la Sala en providencia CSJ SL738-2018:

Si bien es cierto que, a partir de algunas de las anteriores decisiones, podría pensarse que el pago de los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, que es lo que en esencia se discute en este proceso, sí prescribe, pero teniendo en cuenta que la obligación se hace exigible a partir del momento en el que se reconoce la pensión de vejez o de jubilación, la Corte considera prudente precisar su doctrina, en cuanto a que, por tratarse de aportes pensionales, que constituyen capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación y, como consecuencia, están ligados de manera indisoluble con el estatus de pensionado, no pueden estar sometidos a prescripción. Así se consideró en la sentencia CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 38266, que se refirió a la imprescriptibilidad de cálculos actuariales necesarios para financiar la pensión, o en la sentencia CSJ SL, 9 ag. 2006, rad. 27198, relacionada con la imprescriptibilidad de los bonos pensionales. En esta última decisión se anotó que,

[...] existe una relación indisoluble entre el bono pensional y el status de pensionado, debiendo correr la misma suerte la acción que se instaure en uno u otro caso para solicitar su reconocimiento, pues en puridad de verdad estos derechos están estrechamente ligados o entrelazados, y en estas condiciones ninguno de ellos admite prescripción extintiva del derecho en sí mismo.

Conforme la Jurisprudencia en cita, se despacha desfavorablemente los argumentos expuestos por el apelante, en tanto que el reconocimiento del cálculo actuarial es un derecho mínimo que no está sujeto a término de prescripción, luego el punto no saldrá avante (SL738 de 2018).

Bastan las anteriores consideraciones para **CONFIRMAR** en su totalidad la sentencia proferida en primeras instancia.

COSTAS: Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 24 de agosto de 2021 por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá

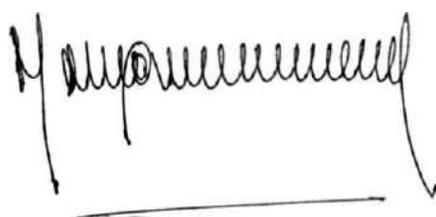
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada

Enlace expediente digital: [11-2019-00210-01](https://www.seg-social.gov.co/11-2019-00210-01)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 030-2018-00003-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **LUCAS TORRES SUAREZ**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
ASUNTO: **RECURSO DE APELACIÓN DEMANDANTE**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 30° Laboral del Circuito de Bogotá el día 12 de febrero de 2019, en atención a lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Parte demandada presentó alegaciones, según lo ordenado en auto del 12 de diciembre de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **LUCAS TORRES SUAREZ**, instauró demanda ordinaria laboral contra de **COLPENSIONES**, debidamente sustentada como aparece en el expediente digital, con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

PRETENSIONES DECLARATIVAS:

1. **DECLARAR** que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por hijo discapacitado, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 4 del

artículo 33 de la Ley 100 de 1993., a partir del 1 de junio de 2015, fecha en que acreditó 1300 semanas de cotización.

PRETENSIONES CONDENATORIAS

2. **CONDENAR** a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por hijo discapacitado, de manera vitalicia, junto con los reajustes legales.
3. **CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar las sumas adeudadas, debidamente indexadas.
4. **CONDENAR** a la pasiva al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993
5. Costas procesales.

CONTESTACION DE DEMANDA

COLPENSIONES contestó la demanda (folio 106-111), oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, bajo el argumento que el afiliado no logro demostrar la condición de padre cabeza de familia, debido a que no allego registro civil de defunción de la cónyuge o compañera permanente o declaraciones propias de terceros en las que se haga constar la ausencia de la madre. Propuso las excepciones de cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, entre otras.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 30° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 12 de febrero de 2019, dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y no probadas las demás.

SEGUNDO: ABSOLVER a COLPENSIONES con respecto a la pretensión de reconocimiento de la pensión especial de vejez petitionada por el demandante señor LUCAS TORRES SUAREZ.

TERCERO: CONDENAR en costas en esta instancia al demandante, líquídense por Secretaría e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$150.000.

CUARTO: CONCEDASE el grado jurisdiccional de consulta por salir adversa la decisión a los intereses del demandante.”

RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDANTE

Inconforme con la determinación adoptada por el juez de primera instancia, el demandante presentó recurso de apelación, indicando: *“Me permito interponer recurso de apelación para que el caso sea estudiado en segunda instancia por el Tribunal Superior, mi sustento nuevamente lo hago con fundamento en el párrafo 4 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que reformó la ley 100 de 1993 por medio del cual se establecen las condiciones en el otorgamiento de la pensión especial de vejez, las cuales como queda demostrado cumple mi representada, además la sentencia C- 989 de 29 de noviembre como usted lo menciono de 2006, de la Corte Constitucional que declaró exequible condicionalmente la expresión madre, además mi desacuerdo también se fundamenta, en que si bien es cierto, la madre colabora con el esposo en algunas ocasiones para recibir al niño o llevarlo a su colegio lo hace siempre y cuando el esposo se quede reemplazando a ella en el cuidado de los menores en el hogar, por lo tanto él debe dejar de trabajar para que la esposa vaya y asista a las terapias, con el hijo discapacitado, por lo tanto no es solo el hecho, de que ella en algunos casos lo reemplace con eso se demuestre que efectivamente, él no es, deja de ser por eso el padre cabeza de familia,, la dependencia económica, pues en el momento en que la esposa asiste por x o y circunstancia a acompañar al hijo, el esposo deja de perseguir ese ingreso porque tiene que quedarse a cuidar a los demás hijos en la casa, entonces fundamentado en eso su señoría, con todo el respeto le solicito se envié el expediente para su estudio en segunda instancia.”*

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

En virtud de lo señalado en el artículo 66A del CPT y de la SS, la Sala examinará si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por hijo invalido prevista en el párrafo 4 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

Para resolver el problema jurídico planteados tenemos como marco normativo, el contenido en el párrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, conforme al cual es necesario que el demandante logre el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) que la madre o el padre, haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos, el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez.
- 2) que el hijo sufra una invalidez física o mental, debidamente calificada.
- 3) que la persona discapacitada sea dependiente de su madre o de su padre, según fuere el caso.

En tanto como requisitos adicionales de permanencia en el régimen de la pensión especial, el mencionado precepto jurídico establece los siguientes:

- i) Que el hijo afectado por esa invalidez permanezca en esa condición y continúe como dependiente de su padre.
- ii) Y que el padre o madre no se incorpore a la fuerza laboral.

Ahora, la finalidad de esta prestación se concreta en proveer al padre o madre trabajador, con hijos afectado por una situación de invalidez, que dependan de ellos, un ingreso que les permita retirarse anticipadamente de la fuerza laboral, con el objetivo que puedan dedicar su actividad a la atención y cuidado de esa persona que está en situación de debilidad manifiesta, y lograr su rehabilitación y desarrollo dentro del marco de una vida digna.

Adicionalmente, la norma en comento estableció como requisito necesario para la causación del derecho pensional, tal como ya se precisó, la dependencia económica del hijo inválido respecto del progenitor; sin embargo, tal exigencia no puede ser equiparada al concepto de «padre cabeza de familia» y así lo ha definido la Sala de Casación Laboral en sentencias SL17898 de 2016 y SL 4770 de 2021, al establecer:

*“Y es precisamente, en ese sentido que la dependencia económica del hijo inválido respecto del progenitor que persigue la pensión especial constituye uno de los condicionamientos para acceder a la misma. Sin embargo, para la Sala, contrario a lo entendido por Tribunal, tal exigencia no puede ser equiparada al concepto de «madre cabeza de familia» que, conforme al punto 1.3 del artículo 1 del Decreto 190 de 2003, corresponde a: «Mujer con hijos menores de 18 años de edad, biológicos o adoptivos, o hijos inválidos **que dependen económicamente y de manera exclusiva de ellas**, y cuyo ingreso familiar corresponde únicamente al salario que devenga del organismo o entidad pública a la cual se encuentra vinculada» (resalta la Sala).*

Lo anterior, por cuanto de la lectura desprevenida de esa última disposición, es dable concluir que deben converger dos situaciones para que las madres puedan ser catalogadas como «cabeza de

familia». La primera, que sus hijos (menores o inválidos) dependan económicamente de ella y, la segunda, que tal subordinación financiera sea «exclusiva» o, lo que es igual, que sea la única proveedora de ingresos monetarios para el sostenimiento de sus descendientes.

Sin embargo, esa exigencia no se incluyó en la norma que establece la pensión especial pretendida en este asunto, pues en ninguno de sus apartes se refirió en sentido estricto a la calidad de madre cabeza de familia ni tampoco incluyó el requisito de «exclusividad» a que se hizo referencia.

Así pues, de acuerdo con el texto normativo y su espíritu teleológico al que se hizo alusión, para la Corte la interpretación de la norma en punto al requisito de dependencia económica del hijo inválido respecto del progenitor que persigue la pensión especial de vejez, debe observarse en los términos que se consagra la obligación de la manutención de los hijos -menores o incapacitados- que, como se sabe, se encuentra a cargo de ambos padres.”

(...)

Y es que la obligación alimentaria de los padres respecto de los hijos, se ubica en forma primigenia dentro de los deberes que se generan en el seno de una familia, y pese a que se trata de un tema preciso y específico del campo civil, varias disposiciones nacionales se ocupan del tema. Para no ir más lejos, en materia de seguridad social, en tratándose de las pensiones de sobrevivientes, cuando los beneficiarios son hijos menores de edad, esta Sala ha sostenido que se presume la dependencia económica respecto del causante, posición que también ha sido avalada por la Corte Constitucional.

Entonces, la falta de la condición de madre cabeza de familia, no puede erigirse como un elemento constitutivo de marginación para acceder a la prestación reclamada, cuando, por lo visto, los hijos menores e inválidos, por ley dependen económicamente de sus dos progenitores, y precisamente, la pensión especial propende porque uno de ellos pueda dedicarse al cuidado de su descendiente inválido, sin perjuicio del ingreso económico indispensable para la supervivencia no solo del discapacitado sino de su padre o madre según el caso.

Por eso, resulta claro que ese derecho también está ligado a otras garantías fundamentales como el mínimo vital, alimentos y seguridad social.”

En este orden de ideas, atendiendo la normativa y los precedentes citados, se tiene que en el asunto de marras el afiliado **LUCAS TORRES SUAREZ**, cotizo al sistema general de pensiones un total de 1448.14 semanas entre el 12 de marzo de 1987 y el 31 de marzo de 2018 (folio 121-124), además que figura como padre del menor **JOSE ALEJANDRO TORRES PULIDO**, quien nació el 24 de mayo de 2008 y fue calificado con una pérdida de la capacidad laboral del 60% con fecha de estructuración desde su nacimiento.

En cuanto a la dependencia económica, se presume dada la obligación alimentaria legal y constitucional que los padres tienen frente a los hijos, pero además de ello, el demandante en el caso examinado, probó a través de la prueba testimonial solicitada este presupuesto.

Lo anterior, por cuanto la señora Dora Isabel Chipatecua Hernández, adujo conocer al demandante desde hace cinco años, por ser vecinos, que el actor es casado con la señora “Martha”, con quien convive, en compañía de cinco hijos, que Lucas Torres se dedica a la venta de empanadas y tintos *“vendiendo tintos, empanadas y todo eso”*, mientras que la cónyuge del mencionado señor, no labora porque esta al cuidado del hogar, que tienen un hijo con una discapacidad, cuyo cuidado y atención están en cabeza de los progenitores: *“se colaboran ambos para lo del niño, porque prácticamente, porque el niño no lo pueden dejar ni cinco minutos solito, ni nada, tiene que estar bañándolo, organizándolo, todo para poder, y se colaboran ambos, también él le colabora en las citas médicas todo, ella es entregada a su hogar con sus cinco niños, por el motivo ella no puede salir ni a trabajar por las citas médicas por todo.”* Que el señor TORRES SUAREZ, le colabora a su esposa, en actividades dentro y fuera del hogar, mientras ella asiste a citas médicas con su hijo discapacitado: *“mejor dicho, lo veo todos los días, ambos se colaboran allá dentro de su casa, como también afuera lo veo también, va lo recoge, le colabora, cuando ella esta con el niño en el medico, él está recogiendo al pequeñito, a la niña, así”*

Entre tanto la señora **ROSALBA VEGA SALAZAR**, adujo en su testimonio que conoce al demandante hace más de 4 años, que es casado, quien convive con su esposa e hijos, uno de los cuales, tiene una discapacidad que lo hace dependiente de otras personas. Adujo que, el señor TORRES SUAREZ, se dedica a la venta de empanadas, tintos: *“yo veo, él vende tintos, empanaditas, al rebusque”*. Que la madre del menor nunca ha trabajado: *“pues lo que yo he visto es que la señora por ejemplo le toca pues la verdad duro, porque por el niño pequeño también, y el niño discapacitado, ella tiene por ejemplo que estar llevándolo al colegio, luego tiene que llevarlo a terapias, porque creo que a él le mandan terapias día de por medio, algo así me ha comentado ella, y sobre todo en la casa no lo pueden dejar solícito porque es un niño muy imperativo, es un niño que no se está quieto.”*

En ese sentido, del material probatorio reseñado, queda claro para esta Sala de Decisión, que el demandante contaba con el número mínimo de semanas

necesarias para acceder a la pensión de vejez; que su hijo JOSE ALEJANDRO TORRES PULIDO, tenía una pérdida de capacidad laboral del 60% y, que aquel dependía económicamente de su progenitor, al probarse así de las declaraciones rendidas por los testigos, quienes indicaron que el único que aportaba ayuda económica al hogar era el señor LUCAS TORRES SUAREZ, por lo que la entidad de seguridad social convocada a juicio, ha debido acceder el reconocimiento de la prestación pretendida.

Ahora, respecto de la fecha del reconocimiento de la prestación, si bien en el proceso no obra prueba del acto de desafiliación al sistema, ella puede inferirse de la concurrencia de varios hechos, como la terminación del vínculo laboral del afiliado, la falta del pago de cotizaciones, y el cumplimiento de los requisitos en materia de edad y de cotizaciones, que no dejen duda de la intención del afiliado de cesar su vinculación al sistema en procura de la obtención del derecho pensional, al así precisarlo la Sala de Casación Laboral en sentencia SL 281 de 2020, por ende en el caso examinado lo será a partir del **8 de septiembre de 2017**, fecha en la que el actor petitionó el derecho pensional, y en la que además acreditaba el cumplimiento de los requisitos legales para la causación del derecho pensional.

Y si bien la historia laboral que obra a 121 del plenario da cuenta que, para marzo de 2018, aun el demandante como trabajador independiente efectuada cotizaciones al sistema, lo cierto es que ello obedeció a la negativa de la entidad en reconocer la prestación y así se pudo determinar de las Resoluciones SUB 209792 de 2017, SUB 252289 de 2017 y DIR 21774 de 2017 (*expediente administrativo*)-

Por lo tanto, **COLPENSIONES** deberá reconocer y pagar la pensión especial por hijo invalido, a partir del 8 de septiembre de 2017, en cuantía equivalente al salario mínimo -\$737.717-, sin que la excepción de prescripción hubiese afectado la prestación como quiera que basta con indicar que la demanda, fue radicada antes del termino trienal previsto en el artículo 151 del C.P.T y S.S., es decir, el 19 de diciembre de 2017 (folio 94) y la entidad demandada, notificada el 5 de marzo de esa misma anualidad (folio 105), y en esa medida el retroactivo pensional generado entre el 8 de septiembre de 2017 y el 31 de enero de 2023, asciende a \$61.771.200.90, valor que tendrá que ser indexado al momento de su pago y sobre el cual se efectuaran los descuentos con destino al sistema de seguridad social en salud.

AÑO	SALARIO MINIMO	Nº MESADAS	TOTAL
2017	\$ 737.717,00	4,7	\$ 3.467.269,90
2018	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00
2019	\$ 828.116,00	13	\$ 10.765.508,00
2020	\$ 877.803,00	13	\$ 11.411.439,00
2021	\$ 908.526,00	13	\$ 11.810.838,00
2022	\$ 1.000.000,00	13	\$ 13.000.000,00
2023	\$ 1.160.000,00	1	\$ 1.160.000,00
			\$ 61.771.200,90

Los argumentos expuestos, resultan suficientes para **REVOCAR** la sentencia de primera instancia, para en su lugar **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer la prestación en los términos y parámetros enunciados.

Costas. Sin costas en esta instancia, las de la primera instancia se revocan y se imponen a COLPENSIONES.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR LA SENTENCIA proferida por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá el 12 de febrero de 2019, para su lugar **CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor LUCAS TORRES SUAREZ, la pensión especial por hijo invalido, a partir del 8 de septiembre de 2017, en cuantía equivalente al salario mínimo -\$737.717-, de conformidad con lo expuesto.

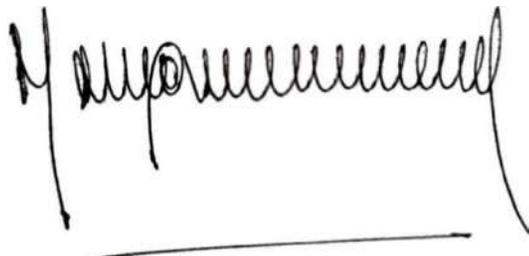
SEGUNDO: CONDENAR a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor LUCAS TORRES SUAREZ, la suma de \$61.771.200.90, por retroactivo pensional generado entre el 8 de septiembre de 2017 y el 31 de enero de 2023, valor que tendrá que ser indexado al momento de su pago y sobre el cual se efectuaran los descuentos con destino al sistema de seguridad social en salud.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia, las de la primera instancia se revocan y se imponen a COLPENSIONES.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente



MILLER ESQUIVEL GAITAN



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 023-2019-00787-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **LUIS ARIEL DIAZ CARDENAS**
DEMANDADOS: **ISMOCOL S.A.**
ASUNTO : **APELACIÓN PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA**

SENTENCIA

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación presentado por la parte demandante y demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado 23° Laboral del Circuito de Bogotá el día 24 de agosto de 2021, en atención a lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

El apoderado de la parte demandada, presentó alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 18 de noviembre de 2021, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **LUIS ARIEL DIAZ CARDENAS**, instauró demanda ordinaria laboral contra **ISMOCOL S.A.**, con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos (folios 2-6):

PARTE DECLARATIVA:

1. **DECLARAR** la existencia de un contrato de trabajo con la compañía accionada, vigente entre el 2 de mayo de 2016 y el 22 de noviembre de 2017

2. **DECLARAR INEFICAZ** la terminación del vínculo, ante el incumplimiento por parte del empleador de la obligación prevista en el parágrafo 1 del artículo 29 de la Ley 789 de 2002

PARTE CONDENATORIA:

1. **CONDENAR** a la entidad demandada a pagar las vacaciones, cesantías, intereses sobre las cesantías y aportes al sistema de seguridad social integral, teniendo en cuenta el salario realmente devengado.

2. **CONDENAR** a la pasiva al pago de la sanción contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ante la falta de consignación de las cesantías.

3. **CONDENAR** al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, que regula el artículo 65 del C.S.T.

4. **CONDENAR** al pago de las sumas adeudadas debidamente indexadas.

5. Costas procesales.

CONTESTACIÓN DEMANDA

ISMACOL S.A., dio contestación al escrito de demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, bajo el argumento que no omitió el pago de ningún valor al actor, ya que la liquidación de cada una de las acreencias laborales se efectuó con el salario realmente devengado. Propuso las excepciones de eficacia de la terminación del contrato de trabajo, pago, cobro de lo no debido, prescripción, entre otras.

Por auto del 28 de junio de 2021, el Juzgado de origen admitió el escrito de contestación radicado por la entidad convocada a juicio. (Folio 99)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, el 24 de agosto de 2021, profirió sentencia en el siguiente sentido:

PRIMERO: DECLARAR que entre la sociedad **ISMOCOL S.A.** y el señor **LUIS ARIEL DÍAZ CÁRDENAS**, se verificó la existencia de un contrato de trabajo por duración de labor determinada, cuyos extremos lo fueron desde el 02 mayo de 2016 hasta el 21 de noviembre de 2017, en donde igualmente desempeñó el cargo de Aparejador.

SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad **ISMOCOL S.A.** a reconocer y pagar a favor del señor **LUIS ARIEL DÍAZ CÁRDENAS**, de condiciones civiles anotadas, las sumas y conceptos que a continuación se indican:

- a).- **\$1'366.148,00** por reliquidación de cesantías
- b).- **\$163.938,00** por reliquidación de intereses legales de cesantías
- c).- **\$ 683.074,00** por reliquidación de primas de servicios.
- d).- **\$636.428,00** por reliquidación de vacaciones

e).- Por reliquidación de **aportes a pensión** para el periodo comprendido entre el 02 mayo de 2016 hasta el 31 de agosto de 2017, de la siguiente manera:

AÑOS	MES	RELIQUIDACIÓN APORTES PENSIÓN
2016	Mayo	1.123.807,00
2016	Junio	820.448,00
2016	Julio	675.663,00
2016	Agosto	330.937,00
2016	Septiembre	648.085,00
2016	Octubre	0,00
2016	Noviembre	912.085,00
2016	Diciembre	2.718.188,00

AÑOS	MES	RELIQUIDACIÓN APORTES PENSIÓN
2017	Enero	806.659,00
2017	Febrero	2.578.451,00
2017	Marzo	2.764.703,00
2017	Abril	1.971.833,00
2017	Mayo	261.991,00
2017	Junio	220.624,00
2017	Julio	309.991,00
2017	Agosto	250.312,00
2017	Septiembre	0,00
2017	Octubre	0,00

*Dichos aportes que deberán cancelarse a satisfacción de la **AFP** a la cual se encuentra afiliado el demandante, y para dicho cálculo se debe tener en cuenta los salarios percibidos por la demandante en todos estos ciclos.*

TERCERO: **ABSOLVER** a la demandada de las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Costas a la parte demandada.”

RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA

El **demandante**, presentó recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, alegando en síntesis que se debió emitir condena por las indemnizaciones solicitadas, ya que el empleador no dio cumplimiento a lo pactado en el contrato de trabajo, lo que a su juicio constituyó un actuar de mala fe, más cuando era conocedor que los viáticos, dada su habitualidad constituían salario. Adujo que el argumento expuesto por la pasiva en el interrogatorio absuelto ante el juez de conocimiento, relacionado a que desconocía que dichos rubros tenían la connotación de salario, no lo exoneraban de las sanciones peticionadas. Igualmente manifestó que reiterada jurisprudencia ha indicado que acreencias son salario y cuales no tienen esa denominación, precedentes que no tuvo en cuenta la entidad convocada a juicio.

Entre tanto **ISMOCOL S.A.**, afirmó que los viáticos percibidos por el actor, no fueron frecuentes, habituales o permanentes, que dicha característica no se puede derivar de las declaraciones rendidas por los testigos, sino que se deben analizar los desprendibles de nómina, además que dichos viáticos no pueden ser cotejados con aquellos percibidos por alimentación, al tratarse de prestaciones diferentes. Adicionalmente expuso que, en ningún hecho de la demanda, ni tampoco en el acápite de pretensiones, se hizo mención a viáticos y menos que estos fueran habituales, lo que a su juicio generó un desconocimiento del principio de congruencia. Por último, peticionó se revisará los cálculos efectuados por el A-quo, al desconocer los factores adoptados para realizar las respectivas operaciones aritméticas.

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:

La controversia del presente proceso se centra en determinar: **1.** Si es procedente la reliquidación de prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema de seguridad social en pensiones, teniendo en cuenta el valor percibido por viáticos. **2.** En caso afirmativo se procederá a realizar las operaciones aritméticas. y **3.** Si hay lugar al pago de la indemnización moratoria y de la sanción por no consignación de las cesantías.

EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL:

Sea lo primero señalar que no existe controversia respecto de la vinculación del demandante al servicio de la sociedad ISMOCOL S.A., mediante un contrato de trabajo por duración de la obra o labor determinado, cuyos extremos lo fueron desde el 2 de mayo de 2016 hasta el 21 de noviembre de 2017, desempeñando el cargo de aparejador, ya que así quedo definido en la sentencia de primera instancia, sin que en esta sede judicial haya reparo alguno frente al tema.

RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES, VACACIONES Y APORTES EN SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES.

Antes de adentrarnos a resolver los problemas jurídicos planteados, resulta pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 281 del C.G.P. que estableció: *“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.”*

Frente al principio de congruencia, la Sala de Casación Laboral, explicó en la sentencia SL 440 de 2021, lo siguiente:

“El principio procesal de congruencia establecido en el entonces vigente artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los litigios del trabajo por autorización expresa del precepto 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es una expresión del debido proceso y el

derecho de defensa, que se manifiesta en la obligación del juez de adecuar la definición del juicio a las pretensiones y hechos planteados en la demanda inicial, a las excepciones y circunstancias fácticas presentadas por la contraparte, así como a lo alegado por las partes en las oportunidades procesales pertinentes. Dichas actuaciones limitan la autonomía judicial del juez, quien debe obrar dentro de ese marco trazado por las partes, dado que es lo que edifica la relación jurídica sustancial y procesal de estas en el espacio jurisdiccional.

Realizadas las anteriores precisiones y descendiendo al asunto de marras, encontramos una vez analizado el escrito de demanda, más concretamente el acápite de hechos y pretensiones, que el principio en mención, no se desconoció por parte del Juzgador de primera instancia, tan como lo enunció la entidad demandada, en la medida que si bien no se enunció de manera expresa y concreta, que la reliquidación solicitada, derivaba de los viáticos percibido por el actor, lo cierto es que la controversia se centra en determinar cuál fue el salario realmente devengado por el actor, además de quedar establecido dicho cuestionamiento desde la fijación del litigio, por ende estas peticiones implican efectuar un análisis sobre todo aquello que percibió el actor, durante la vigencia de la relación laboral y si esos rubros constituían o no salario, y a efectos de establecer esta última circunstancia, el A-quo se debía ceñir a las pautas tanto legales como jurisprudenciales, situación que ocurrió frente a los denominados viáticos, máxime cuando no existe otra acreencia diferente a los viáticos que, haya sido desconocida para la calenda en que se efectuó el reconocimiento de las prestaciones sociales y vacaciones.

Esclarecido lo anterior, tenemos entonces que, que el artículo 127 del C.S.T., prevé que Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones, en tanto el artículo 128 ibidem, enuncia que no constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades,

excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes.

En tanto, la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias CSJ SL12220-2017, CSJ SL2852-2018, CSJ SL1437-2018, CSJ SL1993-2019, CSJ SL5146 de 2020, enunció: “ *En la tarea de determinar y delimitar los rubros que constituyen salario es plenamente aplicable el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, de modo que lo relevante, se insiste, es verificar si materialmente la respectiva asignación tiene como causa efectiva el trabajo y retribuye el servicio, más allá del rótulo que se le imprima o la fórmula que hayan definido las partes para garantizar su pago.*”

Igualmente, la Corte también ha precisado que es el empleador el que tiene la carga de demostrar que ciertos pagos regulares no tienen como finalidad directa la de retribuir los servicios del trabajador ni enriquecer su patrimonio, sino que tienen una destinación diferente, como puede ser la de garantizar el cabal cumplimiento de las labores (CSJ SL12220-2017, CSJ SL1437-2018, CSJ SL5159- 2018, CSJ SL5146 -2020).

Ahora, frente a los viáticos, el artículo 130 del C.S.T., modificado por el artículo 17 de la Ley 50 de 1990, en su tenor literal señala:

“1. Los viáticos permanentes constituyen salario en aquella parte destinada a proporcionar al trabajador manutención y alojamiento; pero no en lo que sólo tenga por finalidad proporcionar los medios de transporte o los gastos de representación.

2. Siempre que se paguen debe especificarse el valor de cada uno de estos conceptos.

3. Los viáticos accidentales no constituyen salario en ningún caso. Son viáticos accidentales aquéllos que sólo se dan con motivo de un requerimiento extraordinario, no habitual o poco frecuente.”.

Adicionalmente, es oportuno recordar que la Sala de Casación Laboral, en sentencia SL-3419 de 2020, fijó algunas pautas con el fin de establecer si determinado viático constituye o no salario, a saber: **i)** que tengan carácter habitual; **ii)** que tales desplazamientos conciernan a órdenes del empleador y **iii)** que las actividades comisionadas estén relacionadas con las funciones propias del cargo o con otras actividades que le sean encomendadas.

Ahora, frente a la habitualidad, nuestro máximo Órgano de cierre, en el precedente citado, ha indicado que, no tiene que ver con que los viáticos se den de manera consecutiva en un lapso concreto, sino que en todo el periodo laboral a tenerse en cuenta hubieran tenido las características de atender a una situación regular y corriente, ello excluye la posibilidad de que los otorgados en situaciones excepcionales o inusuales tengan incidencia salarial.

Luego entonces de lo anterior se concluye que, los viáticos tienen carácter salarial, solo si cumplen con los siguientes presupuestos:

(i) que tengan carácter habitual, es decir, que se otorguen de manera regular.

(ii) que esos desplazamientos obedezcan a órdenes del empleador, quien con su poder subordinante está facultado para asignarle al trabajador el desarrollo temporal de sus funciones en una sede diferente a la usual de sus servicios;

(iii) que las actividades encargadas al trabajador en la comisión de servicios, estén relacionadas con las funciones propias del cargo del cual es titular, o de otras actividades que le encomiende su empleador.

Efectuadas estas precisiones, y descendiendo al asunto de marras, encontramos del contrato de trabajo, que el lugar de prestación del servicios por parte del señor LUIS ARIEL DÍAZ, lo fue el municipio de PUERTO GAITÁN-META, y que el cargo asignado lo fue de aparejador (folio 15).

Aunado a lo anterior se escuchó al representante legal de la accionada, quien en su interrogatorio adujo que el cargo asignado al actor, fue de aparejador, quien era la persona *“que acompaña o que le asiste de manera permanente al operador de un equipo de carga, en este cargo del camión grúa, el aparejador está atento a los movimientos de la carga, a levantamiento de la carga, a los*

amarres correctos de la carga, a la señalización, al dimensionamiento de la carga, a la coordinación del espacio, ese apoyo lo brinda el aparejador al operador del camión”

Así mismo se escuchó al señor **FERNANDO SALAMANCA RUGELES**, quien en su testimonio manifestó, laborar para la compañía desde hace 14 años, que fue el responsable del área de nómina, durante el periodo que el demandante, estuvo en la empresa. Aseguró que, el demandante tenía un contrato de trabajo suscrito con la accionada, el cual era ejecutado en el Municipio de Puerto Gaitán, pero que en razón a las actividades encomendadas, algunas debían ser desarrolladas fuera de su lugar habitual, por orden de su empleador, quien a su vez le autorizaba unos viáticos para su alojamiento y alimentación, al igual que unos gastos misceláneos. Afirmó que el accionante pertenecía a un equipo de trabajo, denominado camión grúa, y que normalmente ese equipo estaba disponible en Puerto Gaitán, pero que por cuestiones de mantenimiento o una orden de trabajo, se debían desplazar a un lugar distinto, con una duración de un día, por los menos dos o tres días en el mes y que los viáticos no fueron incluidos dentro del pago de acreencias laborales y aportes pensionales, ya que eran ocasionales.

Entre tanto el testigo **FREDY ALEXANDER MORENO CAMARGO**, quien trabajó con la empresa Ismocol, desde el 16 de diciembre de 2014 hasta el 16 de diciembre de 2017, en el cargo de operador de camión grúa; dijo que, fue compañero de trabajo del demandante, quien ejecuto la labor de aparejador, que la actividad la realizaban en varios puntos, que el lugar base lo era Puerto Gaitán, y en ocasiones se trasladaban hacia Rubiales, Monterrey, Tauramena, y Bogotá. Que los viajes se realizaban de manera frecuente, esto es semanalmente, que salían el lunes y regresaban a Puerto Gaitán el viernes o sábado. Que la entidad les entrega unos viáticos, los cuales inicialmente eran entregados en cheques, después en dinero y después en especie.

Mientras el señor **ROBINSON VELÁSQUEZ**, en su declaración adujo que fue compañero de trabajo del demandante, ya que laboró en la compañía llamada a juicio desde el año 2014 hasta el año 2019; manifestó que, el actor trabajó allí, más o menos desde el año 2016 al año 2017, en el cargo de aparejador, consistente en prestar ayuda al operador del camión grúa; que la actividad era desarrollada en Puerto Gaitán Meta, y de ahí se desplazaban a Campo Rubiales o Monterrey – Casanare, que salían más o menos cada 8 días de la base, que

ello ocurría generalmente los lunes y regresaban los sábado, solo permanecían en la base, ubicada en Puerto Gaitán, los fines de semana; que les pagaban unos viáticos, para costear la alimentación, el hotel y transporte; y que los viajes, se efectuaban cuando se reportaban fallas y también para realizar el mantenimientos de las casetas ubicadas en Rubiales o en Casanare: *“no, no señora, porque nosotros teníamos, póngale cuidado, la línea, el tubo tiene unas casetas, entonces nosotros nos íbamos hacerle mantenimiento a la casetas, hablo de casetas donde estaban las válvulas, entonces nosotros nos desplazábamos a diferentes partes, cosa que fuéramos para Rubiales, o fuéramos para Casanare, entonces nosotros hacíamos, debíamos hacerle mantenimiento a la caseta”*

Luego, de las declaraciones de los testigos, quienes tuvieron una percepción directa de todo lo sucedido, al haber laborado en la misma época en que el demandante trabajo para compañía, se pude concluir que la actividad encomendada al actor tenía que ser ejecutada en lugares distinto al de base, por lo que queda claro que hubo un desplazamiento o traslado, empero de dichas testimonios no se pudo corroborar la periodicidad de los mismos, sin que tal presupuesto se tenga por sentado de la manifestación, referente a que el día lunes era la salida y el viernes o sábado era el regreso, ya que se desconoce cada cuanto ocurría esta situación.

Sin embargo, esta Sala de decisión procedió a analizar los desprendible de nómina, los que fueron incorporados tanto por el accionante como la demandada, a fin de determinar la regularidad de los viáticos, encontrando que solo el actor percibió este rubro, por 68 días de los 560 días que duró el vínculo laboral (48 de 2016 y 22 de 2017):

MES	CLASE DE VIATICO	VALOR	CANTIDAD
may-16	viatico alojamiento	\$ 723.926,00	7
	viatico alimentación	\$ 358.514,00	9
	viatico misceláneos	\$ 41.367,00	3
jun-16	viatico alojamiento	\$ 517.090,00	5
	viatico alimentación	\$ 289.569,00	7
	viatico misceláneos	\$ 13.789,00	1
jul-16	viáticos alojamiento	\$ 103.418,00	1
primera quincena	viáticos alimentación	\$ 82.734,00	2
jul-16	viatico alojamiento	\$ 310.254,00	3

segunda quincena	viatico alimentación	\$ 165.468,00	4
	viatico misceláneos	\$ 13.789,00	1
ago-16	viatico alojamiento	\$ 206.836,00	2
primera quincena	viáticos alimentación	\$ 124.101,00	3
ago-16	viáticos alojamiento	\$ 517.090,00	5
segunda quincena	viáticos alimentación	\$ 289.569,00	7
	viáticos misceláneos	\$ 13.789,00	1
sep-16	viáticos alojamiento	\$ 103.418,00	1
primera quincena	viáticos alimentación	\$ 82.734,00	2
sep-16	viatico alojamiento	\$ 310.254,00	3
segunda quincena	viatico alimentación	\$ 151.679,00	4
oct-16	0		0
nov-16	viáticos alojamiento	\$ 413.672,00	4
	viáticos alimentación	\$ 470.835,00	11
	viatico misceláneos	\$ 27.578,00	2
dic-16	viatico alojamiento	\$ 310.254,00	3
primera quincena	viatico alimentación	\$ 309.468,00	7
	viatico misceláneos	\$ 13.789,00	1
dic-16	viatico alojamiento	\$ 1.241.016,00	12
segunda quincena	viatico alimentación	\$ 705.771,00	17
	viatico misceláneos	\$ 137.890,00	10
ene-17	viatico alojamiento	\$ 517.090,00	5
segunda quincena	viatico alimentación	\$ 248.202,00	6
	viáticos misceláneos	\$ 41.367,00	3
mar-17	viatico alojamiento	\$ 413.672,00	4
	viatico alimentación	\$ 248.202,00	6
	viatico misceláneos	\$ 13.789,00	1
abr-17	viatico alojamiento	\$ 1.137.598,00	11
primera quincena	viatico alimentación	\$ 579.138,00	14
	viatico misceláneos	\$ 68.945,00	5
abr-17	viáticos alojamiento	\$ 103.418,00	1
segunda quincena	viáticos alimentación	\$ 82.734,00	2
may-17	viatico alimentación	\$ 220.624,00	16
	viatico misceláneos	\$ 41.367,00	3
jun-17	viatico alimentación	\$ 193.046,00	14
	viatico misceláneos	\$ 27.578,00	2

jul-17	viatico alimentación	\$ 82.734,00	6
primera quincena	viatico misceláneos	\$ 13.789,00	1
jul-17			
segunda quincena	viáticos alimentación	\$ 199.679,00	14
	viáticos misceláneos	\$ 13.789,00	1
ago-17	viáticos alimentación	\$ 82.734,00	6
	viáticos misceláneos	\$ 13.789,00	1
ago-17	viáticos alojamiento	\$ 35.000,00	1
	viáticos alimentación	\$ 105.000,00	8
	viáticos misceláneos	\$ 13.789,00	1
sep-17	0		0
oct-17	viatico alimentación	\$ 27.578,00	1
nov-17	viatico alimentación	\$ 13.789,00	1

Lo anterior indica, que los viáticos no fueron habituales, dado que como se expuso precedentemente solo se presentaron por 68 días, advirtiéndose que si bien durante los meses de mayo a noviembre de 2017, el demandante percibió unas sumas denominados “viáticos por alimentación y viáticos misceláneos”, se desconoce el periodo o lapso –en días- durante el cual fueron pagados los mismos, ya que el desprendible solo describe la tarifa por ración, mas no diaria y así lo dejó sentado el representante legal de la compañía, en su interrogatorio, al señalar: *“Si había un concepto no salarial, no por pacto de las partes, sino por la realidad de lo ocurrido durante la relación laboral, que fueron los gastos de viaje, los viáticos, la compañía estimo que la frecuencia con que estos viáticos, sucedían no tenían una frecuencia una envergadura o volumen suficientes para que fuese como considerados como permanentes, entonces bajo esa premisa, se cancelaban unos gastos de viaje al trabajador, correspondientes a alimentación, a hospedaje o alojamiento, un ítems incidental, se le reconocían al trabajador, según él viajara, y según el tiempo del viaje, en gastos de alimentación cabe aclarar señor juez, si usted se fija en los desprendibles de pago aparece es por raciones, le pongo un ejemplo, si un trabajador, salió y estuvo por fuera de su sitio de trabajo, el día completo entonces, recibe tres raciones, el desayuno, el almuerzo y la cena, es decir, los gastos de alimentación, no significa, que si aparece tres veces, quiere decir que se haya pagado tres días de alimentación, no, es desayuno almuerzo y cena, si salió en la mañana, y volvió al medio día entonces, había desayuno, y eventualmente el*

almuerzo, entonces esos los conceptos que se pagaban en el marco de la relación laboral.”

La anterior declaración resultó corroborada de la manifestación rendida por el testigo FERNANDO SALAMANCA, al exponer: *“Por ejemplo el alojamiento tenía una tarifa diaria, entonces cada que se pagaba un día de alojamiento pues en la cantidades se ponía la unidad, un día de alojamiento entonces en la cantidad era uno, pero por ejemplo hablamos de la alimentación, la tarifa que se había establecido para la alimentación se había hecho por ración, que se entendía por ración cada jornada de alimentación, el desayuno es una ración, el almuerzo es una ración, la cena es una ración, entonces, en un día un trabajador que estaba en condición podía tener tres raciones, lo que significa la alimentación de ese día, por eso me atrevo a pensar que las unidades no son uniformes en los tres conceptos.*

En orden de ideas, el material probatorio enunciado permite concluir, que los viáticos causados por el actor, no tienen las características necesarias para que se les otorgue carácter salarial, pues si bien se trataron de encargos del empleador, para el desempeño de sus funciones, lo cierto es que carecen del carácter permanente que requieren, ya que fueron labores encomendadas sólo durante 68 días -48 de 2016 y 22 de 2017- de 560 días que, estuvo vigente la relación laboral, de modo que no pueden calificarse como usuales o habituales, y en esa medida la sentencia de primera instancia deberá ser revocada en su numeral segundo.

Por último, se advierte que, dadas las resultas del proceso, se torna innecesario el análisis de los argumentos expuesto por el actor en el recurso de alzada, en cuanto a la indemnización moratoria y sanción por no consignación de las cesantías.

Costas

Sin costas en esta instancia, las de la primera instancia se revocan y se imponen al demandante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ en su SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR EL NUMERAL SEGUNDO de la sentencia proferida el 24 de agosto de 2021, por el Juzgado 23º Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **ABSOLVER** a la sociedad ISMOCOL S.A., de las condenas impuestas por reliquidación de prestaciones sociales, vacaciones y aportes pensionales, según se expuso.

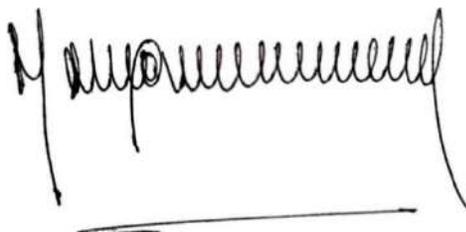
SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia, las de la primera instancia se revocan y se imponen al demandante.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente



MILLER ESQUIVEL GAITÁN



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 25-2017-00320-01

Bogotá D.C., febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: ROBERTO RODRIGUEZ ARDILA
DEMANDADO: CONSTRUCTORA MPF SAS
ASUNTO: RECURSO APELACIÓN PARTES DEMANDANTE Y
DEMANDADA**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación presentado por las partes demandante y demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 25° Laboral del Circuito de Bogotá el día 27 de julio de 2021, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Los apoderados de las partes presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 7 de septiembre de 2021, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **ROBERTO RODRIGUEZ ARDILA** instauró demanda ordinaria laboral contra de **CONSTRUCTORA MPF SAS** debidamente sustentada como aparece a folios 6 y 7 con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

DECLARATIVAS:

1. Que existe un nexo causal entre las funciones desempeñadas por mi representado y los accidentes laborales que sufrió.
2. Que la demandada CONSTRUCTORA MPF SAS, incumplió con el deber de protección y seguridad que tenía con el señor RODRIGUEZ ARDILA.
3. Que la demandada actuó con negligencia al no proteger la salud del trabajador, incumpliendo con los procedimientos legales.
4. Que la demandada es laboral y contractualmente responsable por los accidentes laborales que sufrió el demandante.
5. Que la accionada debe indemnizar al actor por las secuelas que padece y las limitaciones funcionales, acorde al artículo 216 del CST.

CONDENATORIAS:

1. Que se condene a la empresa accionada a la indemnización plena de perjuicios que establece el artículo 216 del CST, en cuantía de \$297.657.558, o el valor que resulte probado en el proceso, correspondiente a:
 - Daño emergente \$20.000.000
 - Lucro cesante consolidado \$19.495.944
 - Lucro cesante futuro \$184.461.624
 - Perjuicios morales objetivados y subjetivados los cuales estima en 100 SMLMV que a 2017 ascienden a l asuma de \$79.700.000.
2. Que se condene a la empresa CONSTRUCTORA MPF SAS, a la indexación de las sumas que resulten aquí condenadas.
3. Costas procesales.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La sociedad CONSTRUCTORA MPF SAS, contestó la reforma de la demanda (fls. 208 a 224), de acuerdo al auto que data del 5 de septiembre de 2018, visible a folio

274 del plenario. Se oponen a las pretensiones del(a) demandante y proponen excepciones de mérito.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 25° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 27 de julio de 2021, **DECLARÓ** que el demandante señor ROBERTO RODRÍGUEZ ARDILA y la empresa demandada CONSTRUCTORA MFP SAS existió una relación laboral desde el 29 de junio de 2012 y hasta el 25 de agosto de 2016 mediante contrato de trabajo por duración por obra o labor contratada, para desempeñar el cargo de ayudante de construcción con un (1) SMLMV.

DECLARÓ Y CONDENÓ a la empresa demandada CONSTRUCTORA MFP SAS a pagar al demandante señor ROBERTO RODRÍGUEZ ARDILA las siguientes sumas:

- a) \$55.156.400 por concepto de PERJUICIOS MORALES OBJETIVAS Y SUBJETIVAS
- b) \$13.789.100 por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO
- c) \$40.677.845 por concepto DE LUCRO CESANTE FUTURO

DECLARÓ NO PROBADA la excepción de prescripción conforme lo motiva.

ABSOLVIÓ de las demás pretensiones invocadas en contra de la demandada

CONDENÓ en costas a la parte demandada constructora MFP SAS y a favor del demandante por la suma de \$4.000.000.

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandante** presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia:

- 1. MONTOS CONDENADOS:** Solicita se modifique los valores condenados específicamente en lo que tiene que ver con el lucro cesante consolidado y el lucro cesante futuro, como quiera que el Juzgado A Quo tomó como base de liquidación la fórmula que establece la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta el dictamen de pérdida de capacidad laboral que emitió la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con un porcentaje del 18.33%, no obstante no tuvo en cuenta el porcentaje otorgado en el Dictamen emitido por la Dra Diana Milena Triana, pese a no haber sido objetado por ninguna de las partes, por lo que se deben entender como dictámenes válidos, por lo que solicita que el Dcitamen aportado se tenga en cuenta, el cual tiene un porcentaje diferente de pérdida de capacidad laboral, trayendo a colación la sentencia SL 2349 de 2021, máxime si se tiene en cuenta que fue una prueba solicitada por la parte, y decretada comp prueba pericial por el Juzgador de primera instancia, posteriormente practicado y se puso en conocimiento de las partes para que fuera controvertido, razón por la cual debe entenderse como un dictamen válido, sin que fuera controvertido, en ese orden de ideas, solicita se vuelva a liquidar el lucro cesante consolidado y futuro, pero teniendo en cuneta el dictamen pericial rendido por la Dra. Diana Milena Triana.

La **parte demandada** presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia:

- 1. CULPA PATRONAL:** Solicita se revoque la sentencia proferida en primera instancia, por cuanto no se acredita la falta de cuidado por parte de la demandada, así como las obligaciones de incumplimiento del contratante. En ese sentido, el acervo probatorio evidencia que no existió falta de cuidado a las obligaciones que le corresponden al empleador, frente al sistema de seguridad y salud en el trabajo, que para la fecha correspondiente de enero 26, ya existía con base en la Ley 1562 de 2012, donde se decretó el desarrollo del programa, y que estableció que la implementación de las capacitaciones se le dieron al demandante, situación que se corrobora con el interrogatorio de parte que rindió el demandante quien afirmó que efectivamente recibió estas capacitaciones, además de los elementos de protección. Así pues, desconoció el Despacho que, los accidentes ocurridos el 8 y 18 de enero de 2013 y el 12 de marzo de 2015, calificados por las ARL en primera oportunidad, y Junta Regional, ésta última que no fue objetada por la parte actora.

Señala que en el caso del accidente ocurrido el 18 de enero de 2013, el demandante al retirar una puntilla, lamentablemente se golpeó con una viga en el hombro, situación que no refleja una culpa exclusiva de la empresa, ni suficientemente comprobada. Por otro lado, el accidente reportado el 28 de noviembre de 2013, se establece como una manifestación de dolor frente a lo cual no existió ningún mecanismo generador, situación que también ha sido valorado por las diferentes instancias legalmente constituidas, que al valorar el dolor que manifiesta el actor, y al compararlos con la historia clínica del demandante del 24 de mayo de 2010, donde aparece una impresión con una infección correspondiente a lesiones del hombro, esto es, con anterioridad al accidente, con lo que se acredita que efectivamente con anterioridad a la ocurrencia del accidente, el actor podía tener un antecedente que sin lugar a dudas, se agravó con la ocurrencia del accidente. Respecto del accidente ocurrido el 12 de marzo de 2015, en el golpe de su pie, conforme el reporte de la urgencia del evento, no existe duda respecto de la diligencia con que actuó la empresa con el fin de proteger los hechos generadores correspondiente a la matriz de peligro, esto es, identificación de los riesgos o peligros con el que el trabajador puede verse expuesto. No obstante, caminar sobre la superficie, en unas condiciones conllevarían de alguna manera a una causa fortuita o inesperada.

- 2. DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL:** Señala que pese a que el dictamen aportado por la actora en la contestación sí fue objetado, contrario a lo afirmado por el demandante, solicita que en caso de confirmar la sentencia, se tenga en cuenta el que legalmente se expidió por las entidades constituidas para ello, tal es el caso de la ARL y Junta Regional de Calificación.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO:

La controversia del presente proceso se centra en determinar: **1.** Sí se acredita suficientemente la culpa del empleador en el accidente de trabajo sufrido por el demandante ROBERTO RODRIGUEZ ARDILA los días 18 de enero de 2013 y 12 de marzo de 2015, y de encontrar probado tal elemento, la procedencia de la indemnización plena de perjuicios reclamada. **2.** Si hay lugar o no a tener en cuenta el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral aportado por la parte demandante.

HECHOS PROBADOS EN EL PLENARIO:

Sea lo primero indicar que no fue objeto de discusión, ni de inconformidad por ninguna de las partes la existencia de una relación laboral, mediante la suscripción de un contrato de duración de la obra o labor determinada entre el señor ROBERTO RODRÍGUEZ ARDILA y la empresa CONSTRUCTORA MPF SAF desde el 29 de junio de 2012, para desempeñar el cargo de “Ayudante de Construcción”, devengando un último salario equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, relación laboral que se extendió hasta el 25 de agosto de 2016.

Por otro lado, fueron aceptados los hechos relacionados con la ocurrencia de los accidentes, el 18 de enero de 2013, consistente en que una puntilla se le enterró en el pie derecho, y en su reacción al flexionar el tronco para extraer la puntilla, sufrió un trauma en el hombro al golpearse contra una viga de cemento, accidente que fue reportado hasta el 13 de enero de 2013.

Por otro lado, el accidente ocurrido el 28 de noviembre de 2013, conforme reporte de informe para accidente de trabajo visible a folio 225 del plenario, consistente en que el demandante se encontraba sosteniendo un paral para poder encofrar un paso de una escalera, al terminar la tarea, refiere que tiene dolor en el brazo derecho.

Así mismo, el accidente ocurrido el 12 de marzo de 2015, mientras el demandante estaba acoplado un paral, de repente se rodó golpeándose en el pie derecho, causándole un traumatismo por aplastamiento, conforme informe de accidente de trabajo del empleador visible a folio 167 del plenario.

CULPA PATRONAL:

Antes de abordar el análisis probatorio propuesto por el recurrente, es preciso anotar que el artículo 216 del C.S.T., aplicable al caso *sublite*, establece:

“CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo..”

Colíjase de ello que, para que se configure la responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios, debe estar suficientemente demostrado que el empleador incurrió en culpa en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, a fin de que asuma la totalidad de los perjuicios que produjo el hecho culposo, siendo preciso acreditar los siguientes elementos:

1. La ocurrencia y calificación del origen del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional.
2. Que la ocurrencia del accidente o de la enfermedad profesional fue consecuencia de la culpa del empleador, es decir, la relación de causalidad entre el accidente o la enfermedad y la culpa suficientemente comprobada del empleador.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, la relación de causalidad que debe existir entre la culpa patronal y el daño, es un elemento *sine qua non* de la responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios del empleador, de allí que la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, y el caso fortuito y la fuerza mayor, sean considerados como eximentes de responsabilidad, en tanto que, con su establecimiento, el nexo causal se rompe o quiebra, ante la imposibilidad de imputar el resultado dañino a quien se afirma lo cometió por acción u omisión culposa. (Sentencia SL14420-2014. Radicación No 42532 de 30 de julio de 2014.)

Igualmente, en sentencia de radicación 49681 del 6 de septiembre de 2015 señaló que históricamente se había reiterado la regla general que correspondía al trabajador demostradas las circunstancias de hecho que daban cuenta de la culpa del empleador, en la ocurrencia del accidente de trabajo, pero, que por excepción,

con arreglo a los artículo 177 del CPC y 1604 del CC, cuando se denunciaba el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, se invertía la carga de la prueba, siendo el empleador el que asumía la obligación de demostrar que actuó con diligencia y precaución a la hora de resguardar la salud e integridad de los trabajadores, situación que no implicaba que le bastara a éste plantear el incumplimiento de las mismas, para desligarse de cualquier carga probatoria, teniendo en cuenta que no se trataba de una responsabilidad objetiva como la del sistema de riesgos laborales, sino que para que operara la inversión de la carga de la prueba reclamada, primero debían estar demostradas las circunstancias concretas en que había ocurrido el accidente y que la causa eficiente del mismo, fuera la previsión por parte de la persona encargada de prevenirlos. Por tanto, correspondía a quien pretendía el pago de la indemnización, demostrar la inobservancia injustificada de los deberes por parte del patrono, y la plena incidencia que tenía en la ocurrencia del siniestro, pues no siempre que existía un resultado dañoso operaba, sino que debía atenderse a la naturaleza de la tarea, el riesgo en su realización, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrencia del siniestro y la diligencia de quien lo había creado.

Descendiendo al *sublite*, en el presente caso no constituye objeto de controversia que el señor ROBERTO RODRIGUEZ ARDILA suscribió contrato de obra o labor determinada con la demandada CONSTRUCTORA MPF SAS, desde el 29 de junio de 2012 al 25 de agosto de 2016.

De igual manera, se encuentra acreditado que los días 18 de enero de 2013, 28 de noviembre de 2013 y 12 de marzo de 2015, el señor ROBERTO RODRIGUEZ ARDILA sufrió accidentes de trabajo, como se corrobora con los informes de accidentes de trabajo expedidos por la ARL POSITIVA, encontrándose así acreditado el primero de los requisitos mencionados elementos.

La segunda exigencia que plantea la norma en cita, se contrae a la determinación de la existencia de la culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo, que es el elemento central del debate expuesto acá por la demandada CONSTRUCTORA MPF SAS.

La consideración del apelante acerca de que el accidente de trabajo se centra en que no se encuentra suficientemente comprobada la culpabilidad del empleador, en tanto que si quedó demostrado que se otorgaron todos los elementos de protección personal al ex trabajador para la ejecución de las actividades que venía

desarrollando, sin que se pueda afirmar, que hubo descuido de parte del empleador, pues tal tesis no se demuestra con prueba alguna, por el contrario, se determinó que todos los elementos otorgados al señor RODRIGUEZ ARDILA eran adecuados para la efectividad del cumplimiento de la actividad, dando cumplimiento al Decreto 2725 que establece la obligación al empleador de otorgar a sus trabajadores de manera completa y efectiva para el desarrollo de sus actividades, situación que además fue confirmada por el Ministerio del Trabajo, quien indicó que se cumplían todas las normas el día del accidente.

De acuerdo con lo reseñado, encuentra la Sala que conforme lo relacionado en el informe de accidente de trabajo, se dejó consignado al momento de describir el accidente ocurrido el 28 de noviembre de 2013 que: *“Trabajador que se encontraba sosteniendo un paral para poder enconfrar un paso de una escalera, al terminar la tarea refiere que tiene dolor en el brazo derecho”*. Por otro lado, del informe rendido en el accidente ocurrido el 12 de marzo de 2015 se indicó: *“Trabajador que se encontraba acoplado un paral cuando de repente esta se rueda golpeándole el periné del pie derecho generando dolor e inflamación”*.

En punto a la prueba recaudada, se recibió el interrogatorio de parte del representante legal de la demandada quien confirmó los hechos generadores del accidente de trabajo, tal como que el demandante pisó una puntilla, se desestabilizó y en ese momento se produjo el desgarre del manguito rotador; indicó además que, al inicio de la relación laboral se le suministraron los elementos de protección al demandante para el desempeño de sus tareas en la obra, tal como casco que fue suministrado en febrero de 2015, botas punta de acero, así como la capacitación o inducción para realizar sus labores. Que de conformidad con las investigaciones realizadas por la ARL, el demandante recibió una indemnización. Finalmente, señaló que la empresa cuenta con un programa de salud ocupacional desde la creación de la empresa en el año 2009.

Por otro lado, se recibió el interrogatorio de parte al actor, quien manifestó que la empresa le proporcionó casco y guantes, así como recibió instrucciones de seguridad y de peligro, reconoce que la empresa le dio capacitaciones de autocuidado. Señaló que nunca sintió dolores en su hombro previo al ingreso de la empresa en el año 2012. El Juzgador de primer grado le colocó de presente el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral que reposa a folio 283 a 288 aportado por su apodara, junto con la demanda, donde se indica que el 9 de marzo de 2011, previo al ingreso a la empresa demandada, y en donde refirió el demandante una evolución de dolor de hombro derecho, posterior a realizar esfuerzo muscular

“bajando” un hierro, por lo que tuvo que acudir a urgencias, donde le proporcionaron anti inflamatorios, señalando que no recuerda haber leído tal situación en dicho dictamen, señalando que posiblemente fue un error en lo allí consignado, sin embargo dice que en la empresa donde trabajó antes, aduce que sus funciones no estaban relacionadas con cargar peso, sino que debía encargarse de pintar, así como barrer con una escoba. Por otro lado, describe lo sucedido los días de los accidentes, el primero de ellos, el 13 de enero de 2013, donde realizando columnas para bases del edificio a las 11:50 de la mañana se le enterró una puntilla en su pie, y al hacerle fuerza para sacarla, no salió, por lo que volvió a realizar fuerza para sacarla donde sintió un corrientazo en su hombro derecho, y hasta después del almuerzo le manifestó a su compañero que no podía mover su brazo, por lo que buscó a sus jefes para informar, sin embargo, señala que sus jefes le dijeron que esperara, por lo que siguió trabajando y es por esa razón que de dicho accidente no reposa reporte alguno. Que pasados unos días, el 18 de enero de 2013 se clavó una puntilla en su pie y al informarlo a su jefe, éste le dijo que podía irse a su casa, y que dependiendo de cómo se sentía, lo enviaban a la ARL, y al día siguiente al llegar con el pie hinchado, le informaron que no podía entrar a la obra así, por lo que, lo enviaron a la Clínica Palermo, donde le hicieron varios exámenes y le dieron 3 días de incapacidad. Luego lo remitieron a otra clínica y le hicieron nuevos exámenes, otorgándole 1 mes de incapacidad, remitiéndole a la Clínica San Pedro Claver, donde le informaron que el manguito rotador se había reventado. Así mismo, informó que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez le emitió dictamen de pérdida de capacidad Laboral, y que pese a no acordarse de la valoración que le hicieron, señala que no estuvo de acuerdo con esos resultados. Que tampoco recuerda el porcentaje emitido en el Dictamen expedido por la Dra. Diana Milena Torres.

Reposa igualmente historia clínica del demandante, en donde se refiere a folio 43 del plenario una consulta externa el día 9 de marzo de 2011 que, refiere 1 día de evolución de hombro derecho, posterior a realizar un esfuerzo muscular “bajando un hierro”. Así mismo, en consulta del 18 de abril de 2011 (fl. 44) consulta nuevamente el demandante por un cuadro de 8 días por dolor de hombro derecho, limitación funcional. Nuevamente, el 30 de diciembre de 2011 (fl 46), asiste a consulta médica en donde informa que le duele el codo derecho, cara lateral interna, sin embargo niega trauma; sin embargo, manifiesta haber tenido una lesión con una puntilla en la planta izquierda. Igualmente, reposa incapacidades médicas a folios 88 y ss.

Por otro lado, obra Dictamen de PCL proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, mediante la cual le dictaminó al actor una pérdida del 13,88%, con fecha de estructuración el 12 de mayo de 2014, de origen: Accidente de Trabajo (fls. 155 a 163)

Igualmente, reposa a folios 147 y ss., Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez emitido el 30 de septiembre de 2014, confirmando la PCL, fecha de estructuración y origen.

Reposa recomendación laboral para el desempeño de las actividades del demandante visible a folios 168 a 170. Acta de capacitación en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (fl. 232 a 256). Formato de entrega de dotación personal al demandante (fls. 258 a 259).

En virtud de lo expuesto se evidencia, que si bien el demandante sufrió no solo uno, sino tres accidentes laborales, que ocurrió en la ejecución personal del servicio a favor de la demandada, dicha situación no permite establecer efectivamente haya existido culpa suficientemente comprobada por parte del empleador en la ocurrencia de dichos accidentes, sino que por el contrario, de conformidad con las pruebas arrojadas al plenario, se observa que efectivamente capacitó de manera periódica al demandante para desarrollar sus funciones conforme documental visible a folios 232 a 255, capacitaciones a las que participó el demandante, aunado al hecho que le proporcionó los elementos de protección pertinentes, conforme los folios 258 a 259.

Así mismo, para ésta Sala de decisión no puede ser ajena la situación consignada en su historia clínica, consistente en que el demandante consultó desde el año 2011 una molestia en el hombro derecho, así como en la planta del pie izquierdo, controles adelantados el 9 de marzo de 2011, el 18 de abril de 2011 y 30 de diciembre de 2011, de acuerdo a los folios 359 a 362 del expediente, esto es, fecha anteriores al inicio de la relación laboral que se dio el 29 de junio de 2012, por lo que se puede concluir que efectivamente el demandante tenía una pre existencia al ingreso a la empresa demanda.

Lo anterior puede colegirse con la manifestación evasiva del demandante al absolver el interrogatorio de parte, pues al preguntarle sobre la anotación que se hizo en el mismo dictamen aportado por su apoderada, respecto de la consulta en medicina general del 9 de marzo de 2011, el cual hace referencia a una evolución

de dolor del hombro derecho, el mismo indica que no leyó la documental que fue aportada, y que no tiene conocimiento sobre lo allí manifestado, pese a que su apoderada incluso pretende en su recurso de alzada sea válido dicho dictamen para la liquidación de las condenas en primera instancia.

Igualmente, debe resaltarse que si bien los dictámenes proferidos por la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez indican que la fecha de estructuración datan del 12 de mayo de 2014, al verificar cada uno de ellos, los mismos se basaron en historia clínica aportada desde el año 2013, o pues eso es lo que relacionan en los dictámenes, conforme se observa a folios 151 y 160 del expediente, por lo que no se tiene certeza que se haya verificado los antecedentes en la historia clínica con antelación al año 2012, situación con la que no hay congruencia en el presente asunto.

Bastan las anteriores consideraciones para **REVOCAR** la sentencia condenatoria de primera instancia, para en su lugar **ABSOLVER** a la parte demandada de las pretensiones incoadas en su contra relativas a la indemnización de que trata el artículo 216 del CST.

Dadas las resultas del proceso, la Sala se releva del estudio de los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandante.

COSTAS.

Sin costas en esta instancia. Las de primera a cargo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia proferida el 27 de julio de 2021 por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar

ABSOLVER a la parte demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia. Las de primera a cargo de la parte demandante.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310502520170032001)



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

(Rad. 11001310502520170032001)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

(Rad. 11001310502520170032001)

Link expediente digital: [25-2017-00320-01](https://www.gub.uy/25-2017-00320-01)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación 27-2019-00246-01

Bogotá D.C.; febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **VILMAR ELIUTH PINZON MONACADA**
DEMANDADOS: **ENALDO BARRERA HERNANDEZ**
ASUNTO : **RECURSO APELACION (Demandante)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 27° Laboral del Circuito de Bogotá el día 6 de octubre de 2020 en atención a lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

El apoderado de la parte demandada (fls. 99 a 102), así como la parte demandada (fls. 105 a 110) presento alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 30 de noviembre de 2021, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor VILMAR ELIUTH PINZON MONCADA instauró demanda ordinaria laboral contra de la ENALDO BARRERA HERNANDEZ, con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos (fl. 5 y 6):

1. Declarar que entre las partes existió un vínculo laboral desde octubre de 1990 al 11 de enero de 2019.
2. Declarar que el demandado adeuda los siguientes derechos laborales, y en consecuencia condenar al reconocimiento y pago de éstos, causados durante todo el tiempo de servicios:
 - a. Auxilio de cesantías
 - b. Intereses a las cesantías con su sanción por no pago oportuno
 - c. Indemnización moratoria por no consignar en un fondo las cesantías, de conformidad con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990
 - d. Prima de servicios
 - e. Vacaciones adeudadas causadas durante todo el vínculo laboral
 - f. Sanción por no afiliación y aportes al sistema de seguridad social
 - g. Indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del CST, en subsidio la indexación.
 - h. Indexación de los conceptos que no generen mora.
3. Afiliar al actor al Sistema de Seguridad Social (pensión, salud y riesgos laborales), ordenados al pago de manera retroactiva desde octubre de 1990 a las entidades pertinentes.
4. Declarar que el vínculo terminó por causas imputables al empleador.
5. Como consecuencia, reconocer la indemnización por despido indirecto.
6. 2Costas procesales.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ENALDO BARRERA HERNANDEZ contestó la demanda (fls. 58 a 87), de acuerdo al auto que data del 6 de febrero de 2020 visible a folio 88. Se opone a las pretensiones de la demandante y proponen excepciones de mérito.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 27° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 6 de octubre de 2020, **NEGÓ** las pretensiones de la demanda formulada por el señor **VILMAR ELIUTH PINZON MONCADA** y **ABSOLVIÓ** de las mismas al señor **ENALDO BARRERA HERNANDEZ**.

DECLARÓ PROBADAS las excepciones de INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS y COBRO DE LO NO DEBIDO formuladas por el demandado.

COSTAS a cargo de la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$800.000.

RECURSO DE APELACION

La parte **demandante** interpuso recurso de apelación en los siguientes puntos:

- 1. CONTRATO REALIDAD:** Solicita se revoque la sentencia proferida en primera instancia y en su lugar se accedan a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el Juzgado aceptó la prestación personal del servicio, por lo que en virtud de la inversión de la carga de la prueba, le correspondía al demandado demostrar que no existió ninguno de los otros dos elementos que establecen las normas, en tanto que si ya se demostró la prestación personal por parte del demandante, la parte actora se libera de tener que demostrar que existió un salario, así como los otros dos elementos esenciales que establece el artículo 22 y 23 del CST. Así pues, señala que existe un primer error, que si bien se acepta la prestación personal del servicio durante ese periodo, le exige al trabajador demostrar otros aspectos adicionales, máxime si se tiene en cuenta que el demandado aceptó que hubo una prestación personal del servicio por parte del actor, y en ese orden debe exigírsele al empleador que no hubo subordinación, ni salario, para liberarse de la presunción legal, aquí no hay prueba de ello; por lo tanto, al encontrarnos frente a un derecho social, y estar en presencia de una presunción, razón por la cual no acepta que para el Juzgado de primer grado sea "imposible", pues el legislador, la Ley y la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia le da la herramienta al operador judicial para que resuelva.

Por otro lado, indica que el demandante tenía que estar siempre disponible para prestar su servicio y realizar presentaciones, y si bien cuando no hay toques no hay actividad, lo cierto es que estaba disponible todo el tiempo para cuando hubiese toques, sin que se hubiese comprobado que cuando no había toques tampoco hubiese subordinación, toda vez que el demandante no fue contratado para conseguir conciertos o toques, sino que por el

contrario, cuando tenía un toque la orquesta, debía estar disponible para presentarse, pese a haber acreditado o no un mínimo de presentaciones al mes.

- 2. SALARIO:** Señala que si el Juzgador de primer grado no encontró acreditado el salario, bien podía liquidar las prestaciones con base en un SMLMV, reiterando que si se configuraron los elementos para que se configure el contrato de trabajo, por lo que la conclusión de absolver del Juzgado es equivocada, pues debe resaltarse que en Colombia es permitida la coexistencia contractual.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURIDICO:

El **problema jurídico** se centra en determinar: **1.** Si entre el señor VILMAR ELIUTH PINZON MONCADA y el señor ENALDO BARRERA HERNANDEZ, existió una relación laboral con vigencia desde octubre de 1990 hasta el 11 de enero de 2019. **2.** En caso afirmativo, sí proceden las condenas peticionadas en el libelo introductorio.

DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL:

La Sala acomete el estudio minucioso de la prueba testimonial y documental obrante dentro del plenario a fin de establecer si entre las partes existió una relación laboral en los términos indicados en la demanda y de sus extremos temporales, o si como lo concluyera el juzgador de primer grado, negar las pretensiones introducidas en el libelo introductorio.

De acuerdo a lo anterior, Conforme lo consagra el art. 22 del C.S.T., el contrato de trabajo debe entenderse como *“aquél por el cual una persona natural se obliga a*

prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración “.

Así pues, para que resulten probadas sus pretensiones, es necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 23 del C.S.T., que dispone la existencia de tres elementos para la configuración del contrato de trabajo a saber: 1) **la actividad personal del trabajador**, 2) **remuneración** y 3) la **subordinación**, la cual, valga aclarar, se diferencia de los anteriores al ser sólo predicable en la existencia de un contrato de trabajo.

Significa lo anterior que, la existencia del vínculo laboral depende primordialmente de la “situación real “ en la que se encuentre la persona que hace las veces de trabajador y no de la “situación formal “ o del acto celebrado entre las partes.

De encontrarse acreditados los elementos mencionados, el contrato de trabajo así tenga una denominación formal propia, debe ser tomado como lo que realmente es y no lo que aparenta ser. En apoyo de ello nuestra Constitución Política en el artículo 53 consagra el principio de primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

Así las cosas, el artículo 24 del C.S.T. establece la presunción de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Dentro de éste orden, si quien presta sus servicios personales y deriva de ello una retribución económica directa alega que el vínculo contractual que sostiene es de estirpe laboral, y no civil o de prestación de servicios, le corresponde como carga probatoria acreditar efectivamente la prestación del servicio y su remuneración, quedando a cargo de quien la niega la carga de acreditar que esa relación no era subordinada o que estando en presencia de elementos denotativos de la misma no se trataba en realidad de aquella subordinación jurídica presente en los contratos de trabajo.

Así entonces, la carga probatoria respecto de la subordinación jurídica no es imputable al trabajador por el hecho de que alegue la existencia de un contrato de trabajo, pues la exigencia probatoria respecto de él, como viene dicho, es la demostración de la prestación personal del servicio y su retribución.

Cumpliendo el trabajador con esa carga probatoria se activa a su favor la presunción de que esa relación estaba regida por un contrato de trabajo, la cual por ser una

presunción legal es susceptible de ser desestimada mediante la demostración del hecho contrario.

Descendiendo al *sublite*, el señor VILMAR ELIUTH PINZON MONCADA alega que prestó sus servicios para el accionado en una única relación laboral desde octubre de 1990 hasta el 11 de enero de 2019, y que al finalizar la relación laboral no le canceló las prestaciones sociales ni vacaciones.

El demandado por su parte, niega la existencia de la relación laboral, y en su lugar, afirma que la única relación que ató a las partes era civil de prestación de servicios, donde el demandante brindaba su apoyo al accionado, en el toque de la percusión en las presentaciones y giras que se pudiesen haber presentado en el transcurso de los años. Advierte además que en los años 90, la orquesta no pertenecía al demandado, ni era el encargado de contratar a los músicos para las presentaciones. Aunado a lo anterior, señala que en el tiempo que no había presentaciones, los músicos convocados hacían trabajos o proyectos musicales propios o de terceros, puesto que las contrataciones que se hacen de los músicos, como el caso del actor, no tiene vocación de exclusividad, lo que significa que no tiene un solo patrono, pues están en libertad de tocar y colaborar con cualquier agrupación, músico u artista.

Ahora bien, como sustento de su pretensión, la parte demandante allegó al plenario las siguientes pruebas: declaración extra proceso rendida por JAIRO ALFONSO MEDICA, quien indicó conocer al demandante desde hace 30 años, y que por lo tanto, tiene conocimiento que, trabajó para ENALDO BARRERA "DIOMEDITO" desde el año 1990, hasta enero de 2019, realizando las actividades de Coordinador general de grupo, tocando el instrumento de las "CONGAS" y los "TIMBALES", supliendo el instrumento que fuera necesario para cada presentación. Siempre fueron actividades desempeñadas bajo la dependencia del demandado, por lo que da fe de la trayectoria que ha tenido el demandante con la organización musical antes mencionada.

Así mismo, declaración extra procesal rendida por el señor YESID PINTO, quien indicó que conoce al demandante hace 6 años, quien lo vinculó a la organización musical ENALDO BARRERA (DIOMEDITO) en el año 2014, y para quien trabaja en la actualidad, desempeñándose en el cargo de trombonista. Que los pagos siempre los recibió del demandante, teniendo en cuenta que realizaba todas las funciones

como Coordinador y músico de la organización artística, para la cual el demandante laboró hasta el 9 de enero de 2019; que las funciones del demandante siempre fueron bajo la dependencia del señor ENALDO BARRERA.

Igualmente, se aportó declaración extra procesal rendida por el señor RONALDO RAFAEL MORALES ZABALA, quien manifestó conocer al demandante hace 8 años, que el demandante trabaja para el señor ENALDO BARRERA (DIOMEDITO) en su organización musical, realizando las actividades de Coordinador de Grupo y tocando el instrumento de congas y timbal supliendo cualquier instrumento que fuera necesario para cada presentación, señala que siempre fueron actividades bajo la dependencia del demandado.

Finalmente, la declaración extra proceso rendida por el señor GUSTAVO VIDAL ROMERO, quien indicó que conoce hace 7 años al actor, quien desde el año 2014 lo contrató para trabajar en la organización musical ENALDO BARRERA "DIOMEDITO", para transporte terrestre nacional de la organización musical, que todo lo relacionado con firma de contratos, de planillas, adelanto de dinero y coordinación general, siempre fue con el señor PINZON MONCADA, bajo la dependencia general del señor ENALDO BARRERA "DIOMEDITO", quien es el cantante y dueño de la organización musical.

A folios 20 a 29 reposan imágenes de discos que lanzó el demandado, por otro lado, a folios 30 a 32 reposan imágenes fotográficas de toques realizados por las partes, a folios 33 a 39 reposa pantallazo de la mensajería WhatsApp, en el que el demandante envía un mensaje a la orquesta con el fin de no continuar con sus servicios.

Por otro lado, absolvió interrogatorio de parte al Sr. **VILMAR ELIUTH PINZÓN MONCADA**, quien manifestó que prestó sus servicios para el demandado en dos periodos, el primero de ellos desde el año 1990 hasta el año 2000; y un segundo periodo desde el año 2013 hasta el 6 de enero de 2019. Indicó que dada la actividad, la prestación del servicio no era continua, sino que la actividad se desarrollaba con ocasión a las presentaciones o eventos que contrataba la organización musical.

Se recibió el testimonio del señor **HENRY CHAPARRO**, quien indicó pertenecer a la agrupación musical de ENALDO BARRERA "DIOMEDITO" entre el año 1996 hasta el año 2000.

Por su parte, los testigos **YESID PINTO GARCÍA, ROLANDO RAFAEL MORALES ZABALA, NESTOR IBAN RINCON VÁSQUEZ, JULIAN RICARDO MOJICA GALVIS y ANGELA MARÍA ORTIZ**, fueron coincidentes en afirmar que pertenecieron la agrupación musical entre los años 2014 a 2019, igualmente afirmaron que, el demandante fue músico en la organización musical, con ocasión en la presentaciones o eventos que los contrataban, y que el pago dependía a su vez del pago que le realizaban al contratante, toda vez que habían unos eventos mas costos que otros. Por otro lado, también coincidieron en manifestar que el numero de presentaciones no era le mismo mensualmente, como quiera que , habían meses que habían 5 o 6 presentaciones, otros meses una o dos, o incluso ninguna presentación.

Analizado lo expuesto, y conforme el material probatorio obrante dentro del plenario, ha de precisar que la Sala comparte la decisión de primera instancia, por cuanto no es posible dentro del presente asunto dar aplicación a la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo a favor del demandante, pues las pruebas arrimadas al plenario no logran demostrar de manera fehaciente la prestación del servicio de la parte actora para con el demandado, en tanto vale la pena resaltar las imprecisiones o contradicciones efectuadas por el mismo demandante en su interrogatorio de parte, pues mientras en los hechos y pretensiones de la demanda indicó que la relación laboral fue una única desde el año 1990 hasta el 11 de enero de 2019, lo cierto es que manifestó en el interrogatorio de parte que trabajó en dos periodos, el primero de ellos desde 1990 al 200, sin especificar día ni mes, y un segundo periodo, desde el año 2013 hasta el 11 de enero de 2019.

Lo anterior significa que la actividad no fue continua ni ininterrumpida, por lo que bien pudo realizar otro tipo de actividades, y si bien esta permitido la coexistencia contractual, lo cierto es que, no demostró la continua prestación de servicio para el demandado.

Por otro lado, debe precisarse que si bien reposan múltiples declaraciones extra proceso, las mismas no fueron ratificadas, y en todo caso, las mismas se refieren sobre todo a que el demandante era quien los contrataba o los llevaba a prestar sus servicios a la organización musical de manera eventual cuando habían “toques” o

conciertos, sin que éste aporte algún elementos de juicio que conlleve a configurar la prestación personal del servicio continuada, bajo una relación laboral.

Aunado a lo anterior, no puede pasarse por alto que tanto el demandante en su interrogatorio de parte, como los testigos fueron coincidentes en afirmar que podían haber meses que se presentaban 5 o 6 veces, o incluso meses que se presentaban solamente 2 o 3 veces, o pasaron meses que inclusive no tuvieron conciertos o toques, situación que incluso fue confirmada por el mismo demandante, por lo que ni siquiera había una consistencia en las presentaciones que debían realizar mensualmente.

Así mismo, tampoco se tiene certeza del salario devengado por el actor, y mas allá de declarar que eventualmente pueda devengar un salario mínimo legal mensual vigente como lo pretende el apelante, lo cierto es que se logró acreditar que los conciertos no se cancelaban todos con el mismo valor, sino que cada uno de ellos dependía del tipo de evento al que asistían, y por demás esporádicos, por lo que tampoco puede declararse que el demandante pudiese devengar un salario equivalente al mínimo legal mensual vigente, pues no se acredita su prestación continua al demandado, por lo que es reiterante ésta Sala de decisión en que no existía una prestación personal del servicio constante para lograr establecer la existencia de una relación laboral y en consecuencia ordenar el pago de unas prestaciones sociales proporcionales, pues no se puede establecer siquiera un tiempo específico de trabajo en los dos periodos señalados por el mismo demandante en su interrogatorio de parte, sino que por el contrario, se logra acreditar de manera esporádica la prestación de servicios por parte del actor a favor del demandado.

En suma, debe reiterarse que le corresponde a la parte demandante al menos probar la prestación personal del servicio, para que en su favor opere la presunción antes referida, situación que a todas luces no logró acreditar la demandante en el presente asunto.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la deficiencia probatoria relacionada no solo con la prestación del servicio, sino con la temporalidad del vínculo jurídico que ató a las partes, impide la prosperidad de las pretensiones incoadas en la demanda, toda vez que la prueba recaudada no permite determinar la existencia de una relación laboral entre las partes dentro del periodo que aduce en la demanda, razón por la cual, al

no reunirse los elementos establecidos en el artículo 23 del CST para determinar la existencia de una relación laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P y en concordancia con los principios que informan la carga de la prueba, la parte demandante debe soportar la imposición de una decisión absoluta, pues no se allanó a la obligación de probar sus afirmaciones.

En consecuencia, habrá de **CONFIRMARSE** en su integridad la sentencia apelada.

COSTAS:

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 06 de octubre de 2020 por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miller Esquivel Gaitán', with a horizontal line drawn below it.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Patricia Quintero Calle', with a horizontal line drawn below it.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada

Enlace expediente digital: [27-2019-00246-01](https://expediente.gub.ve/27-2019-00246-01)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 29-2020-00043-01

Bogotá D.C., febrero 28 de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: ADRIANA MARIA GOMEZ CARO
DEMANDADO: COLPENSIONES
AFP PORVENIR S.A., PROTECCION SA, COLFONDOS SA,
Y SKANDIA SA.
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN: COLPENSIONES/ CONSULTA
COLPENSIONES

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación de las demandadas en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá el día 9 de agosto de 2022, en atención a lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Se entiende reasumido el poder por la abogada ANA ESPERANZA SILVA RIVERA quien actúa como abogada principal de MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA, conforme a poder que reposa en el expediente. Se reconoce personería jurídica al abogado NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS CC-1.018.469.231 Y TP- 365.094 del CSJ, como apoderado sustituto de JENNIFER LORENA MOLINA MESA CC 1.129.511.816 y TP 218.951 del CSJ, quien actúa en representación de la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS SAS a quien PORVENIR ha otorgado poder general que se adjunta.

La demandante, PORVENIR y la llamada en garantía MAFRE, a través de sus procuradores judiciales, presentaron alegaciones por escrito vía correo electrónico, según lo ordenado en auto de 22 de agosto de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **ADRIANA MARIA GOMEZ CARO** instauró demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES y las AFP PORVENIR SA, COLFONDOS SA, SKANDIA SA Y PROTECCION SA como aparece en expediente digitalizado, con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

- Que se declare la ineficacia del traslado efectuado por la demandante **ADRIANA MARIA GOMEZ CARO** al RAIS administrado por AFP COLFONDOS SA en el año 2001 por no rendir información veraz y oportuna. Se declare la ineficacia del traslado efectuado en el año 2006 a Porvenir SA, en el año 2008 a Skandia SA, en el año 2009 a Citi Colfondos hoy Colfondos SA, y en el año 2010 a Protección SA.
- Como consecuencia se tenga a **ADRIANA MARIA GOMEZ CARO** como afiliada en el RPM administrado por Colpensiones, con el regreso automático de la totalidad de aportes realizados, rendimientos financieros, bono pensional.
- Que se condene a las demandas en las costas y agencias en derecho; ultra y extrapetita.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Admitida la demanda mediante auto de febrero 18 de 2020, fue notificada a las demandadas quienes contestaron la demanda COLPENSIONES Y PORVENIR, en tiempo, como consta en auto de junio 11 de 2021, luego mediante auto de octubre 4 de 2021 se admite el llamamiento en garantía propuesto por AFP SKANDIA a MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA, se oponen a las pretensiones del demandante y proponen excepciones de mérito. MAFRE SA una vez notificada contesto la demanda en tiempo como consta en auto de febrero 14 de 2022, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado 29 Laboral del circuito de Bogotá** en sentencia del 9 de agosto de 2022: **DECLARÓ** la ineficacia del traslado de **ADRIANA MARIA GOMEZ CARO**, del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, realizado por la demandante a través de AFP COLFONDOS SA el 26 de junio de 2001; declarar que siempre permaneció en el RPM.

ORDENAR a la AFP PROTECCION SA devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de **ADRIANA MARIA GOMEZ CARO** por cotizaciones y rendimientos,

ORDENO a COLPENSIONES recibir de Protección todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, por cotizaciones y rendimientos, y actualizar la historia laboral.

Absolvió a las demás demandadas de todas y cada una de las pretensiones en su contra. Sin costas. **CONCEDIÓ** recurso de apelación a Colpensiones, y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

RECURSO DE APELACIÓN

El fallo fue apelado por Colpensiones

COLPENSIONES. Solicita se revoque la sentencia en cuanto el despacho se abstiene de ordenar la devolución de los gastos de administración y seguros previsionales, solicita que el tribunal revise esta decisión, pues la jurisprudencia ordena que como consecuencia de la ineficacia se deben devolver todos los dineros, incluidos estos rubros.

No obstante, la interposición del recurso de apelación, procede también la sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, por así ordenarlo el art.69 del CPT y la SS, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

El problema jurídico se centra en determinar: **1.** Si es procedente la ineficacia de la afiliación o traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la AFP COLFONDOS S.A., efectuado por **ADRIANA MARIA GOMEZ CARO** el día 22 de junio de 2001; **2.** En caso afirmativo, si tiene derecho a que las AFP PROTECCION SA, ultimo fondo al que estuvo afiliada, y los demás fondos donde

estuvo afiliada, devuelvan la totalidad de aportes y adehalas efectuados, a COLPENSIONES, y consecencialmente continúe afiliada al RPM.

En tal sentido, lo primero que advierte la Sala es que no se encuentra en discusión dentro del proceso que la demandante proveniente del régimen de prima media con prestación definida solicitó trasladarse a la AFP COLFONDOS S.A. el 22 de junio de 2001; luego el 27 febrero de 2006 se trasladó a AFP PORVENIR; el 20 de noviembre de 2008 se trasladó a AFP SKANDIA SA; el 3 de junio de 2009 a AFP COLFONDOSSA, y el 3 de agosto de 2010 a AFP PROTECCION SA (F.79 contestación Protección).

Ahora, para resolver el presente asunto, es necesario dejar plasmadas las siguientes precisiones a saber:

1-La línea jurisprudencial vigente de nuestro Tribunal de Cierre, esto es la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en su función constitucional de unificar la jurisprudencia nacional, ha fijado una serie de pautas frente a la posibilidad de declarar judicialmente la ineficacia de los traslados de régimen pensional.

Clara y abundante es la línea jurisprudencial, que se establece a partir de la sentencia hito con Radicación 31989 del 9 de septiembre de 2008, complementada en sentencia con Radicación 33314 de la misma data, estableciendo doctrinariamente la posibilidad de anular o declarar ineficaz la afiliación o traslado al RAIS, cuando no se demostraba, la suficiente información al afiliado lego, o el consentimiento informado, exigiendo la carga de la prueba a los fondos, de manera que los asesores debían informar clara y verazmente las ventajas y desventajas a los posibles afiliados, y que tuvieran incidencia en un derecho fundamental como el de las pensiones. Esta línea se continuo con la sentencia Radicado 33093 de noviembre 22 de 2011 donde se complementó en el sentido de la obligación que tienen los fondos de pensiones de cumplir con lo normado en el decreto 656 de 1994 artículos 14 y 15, sin perjuicio de la obligación de brindar información suficiente, amplia y oportuna a sus afiliados como lo ordena el artículo 10º del decreto 720 de abril 6 de 1994. Posteriormente mediante sentencia Radicado 46292 de septiembre 3 de 2014, la línea jurisprudencial estableció que no puede argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria, cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestaciones, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; es decir

que el simple formulario de afiliación no era prueba suficiente del consentimiento informado que debía tener el afiliado para que fuera valido su traslado.

2-Línea jurisprudencial que ha evolucionado en forma progresiva privilegiando los derechos mínimos fundamentales de los afiliados, quienes son la parte débil de la relación, frente a conglomerados financieros que tienen el poder económico y jurídico suficiente para conocer las incidencias sobre los derechos pensionales de los afiliados que se podrían ver afectados por un cambio de régimen, que claramente les perjudica. Así se estableció en sentencias SL 17595-2017 Rad.46292 de octubre 18 de 2017, SL19447-2017 Rad.47125 de septiembre 27 de 2017, SL4964-2018 Rad.54814 de noviembre 14 de 2018; SL1452-2019 Rad.68852 de abril 3/19, SL1421-2019 Rad.56174 de abril 10/19, SL1688-2019 Rad.68838 de mayo 8/19, SL1689-2019 Rad.65791 de mayo 8/19, SL4811-2020 Rad.68087 de octubre 28 de 2020; SL1452-2019 Rad.68852 de abril 3/19, SL1421-2019 Rad.56174 de abril 10/19, SL1688-2019 Rad.68838 de mayo 8/19, SL1689-2019 Rad.65791 de mayo 8/19, SL4811-2020 Rad.68087 de octubre 28 de 2020; y más recientemente se confirmó plenamente el marco condicional para declarar la ineficacia de las afiliaciones o traslados del RPM al RAIS, estableciendo la posibilidad de declararse la ineficacia del traslado, así los demandantes hayan obtenido la pensión por parte de Colpensiones (habiéndose devuelto al RPM por medio diferente a la ineficacia), posibilitando con la ineficacia mantenerse en el régimen de transición, si tenía derecho a este, para obtener una tasa de reemplazo más favorable; y para el caso de los pensionados en el RAIS la imposibilidad de declararse la ineficacia del traslado por encontrarse la situación pensional debidamente consolidada, mediante la expedición de las Sentencias SL2207 Rad.84578 de 2021, SL 373 Rad.84475 del 10 de febrero de 2021, SL1475 Rad.84752 del 14 de abril de 2021, SL4803 RAD.88879 de octubre 20 de 2021,SL1008 rad.88304 de marzo 28 de 2022, SL1055 Rad.87911 de marzo 2 de 2022, SL1798 Rad.89558 de mayo 31 de 2022, y SL2929 Rad.89010 de mayo 18 de 2022.

Se dejó establecido a manera de conclusión, y como jurisprudencia aplicable:

- 1-** Que el deber de información para el consentimiento informado de los posibles afiliados, está establecido en la ley a cargo de los fondos privados, y debe demostrarse en el proceso con los documentos y demás pruebas que deben reposar en los archivos del fondo.

- 2- Que la información debe contener tanto los aspectos favorables, como los desfavorables del cambio de régimen, informando las proyecciones pensionales y el capital necesario para poder obtener una pensión mínima, llegando incluso a desanimar al posible afiliado si se llegare a comprobar que el cambio de régimen le perjudica, la cual *debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*
- 3- Que el consentimiento informado no se prueba con la simple firma del formulario de afiliación.
- 4- Que la carga de la prueba está a cargo de los fondos, quienes deben allegar todos los documentos y pruebas que demuestren la información clara y veraz brindada al afiliado, pues este último es la parte débil de la relación contractual.
- 5- Que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen.
- 6- Que el derecho a solicitar la ineficacia del traslado o afiliación no prescribe, siendo solo susceptibles de prescripción las eventuales mesadas.
- 7- Que no es necesario que el afiliado demuestre estar en transición, o estar ad portas de causar el derecho, o tener un derecho consolidado para solicitar la ineficacia del traslado o afiliación.
- 8- Que ante la declaratoria de ineficacia de la afiliación al sistema pensional de ahorro individual, deben retornarse las cosas al estado en que se encontraban antes de ocurrir éste; lo cual trae como consecuencia, que el fondo privado deberá devolver los aportes a pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración, seguros previsionales, garantía de pensión mínima y demás, a Colpensiones, teniendo en cuenta que la ineficacia fue conducta indebida de la administradora, por lo que ésta deberá asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado.
- 9- Que, en el caso de haberse reconocido la prestación pensional por el fondo privado, imposibilita la declaratoria de ineficacia de la afiliación, al haberse consolidado el derecho pensional del afiliado. Pero para el caso de quienes se hubiesen devuelto a Colpensiones por razón diferente a la ineficacia, y obtengan su pensión, pueden pedir la ineficacia del traslado y obtener una tasa de reemplazo acorde con el régimen de transición si tuvieran derecho a este.

10-Que al haberse consolidado el derecho pensional antes del fallo que declara la ineficacia del traslado al RAIS, se debe reconocer la prestación pensional, siempre que se hubiese solicitado en la demanda.

En el caso presente los fondos demandados en la contestación de la demanda COLPENSIONES aportó: Expediente administrativo; AFP COLFONDOS SA no allego pruebas; AFP PORVENIR SA aporto: formulario de afiliación, relación histórica de movimientos, certificado de afiliación, comunicación de agosto 28 de 2019, derecho de petición 2019, consulta de viabilidad Asofondos, SIAFP, comunicado de prensa, concepto Superfinanciera; AFP PROTECCION SA : Captura de pantalla aplicativo AS400 fecha de afiliación, formulario de afiliación agosto 3 de 2010, calculo ASPEN de agosto 3 de 2010, carta de validación asesoría agosto 3 de 2010, respuesta petición de agosto 9 de 2010, resumen historia laboral OBP, SIAFP, historia laboral, movimiento cuenta de ahorro, políticas para asesoría y vinculación de personas naturales, concepto Superfinanciera 2015, comunicado de prensa año gracia; AFP SKANDIA SA: historia laboral, formulario afiliación, estado de cuenta individual.

Es decir que los fondos demandados no allegan ninguna prueba que pueda determinar la suficiente información brindada el día 22 de junio de 2001, fecha del traslado de régimen, tales como el capital que necesitaría para poder obtener una pensión mínima, la obligación de efectuar aportes cuantiosos y extraordinarios en dinero para poder tener el capital suficiente para obtener una pensión siquiera igual a la del ISS, la proyección de la mesada a percibir por la demandante tanto en el RAIS como en el régimen de prima media, proyecciones que estaba obligado no solo jurisprudencialmente a allegar, sino por mandato legal, según lo establece la ley 100/93 en cuanto regula el RAIS, especialmente el monto del bono pensional y la pensión de vejez de referencia, conforme lo normado en los artículos 113 a 117, y sus decretos reglamentarios: 720/94 art.10, decreto 1229/94 arts.4 y 5.

Solo afirman en la contestación de la demanda, que el asesor comercial brindo toda la información necesaria, no allegan su hoja de vida, para verificar que formación profesional tenía para brindar dicha asesoría, ni siquiera lo citan como testigo, para así corroborar la supuesta información brindada; encontrándonos ante la ausencia total de medios probatorios que demuestren la asesoría exigida, lo que hace viable acceder a las suplicas de la demanda.

Más aún si se tiene en cuenta, que del interrogatorio de parte realizado a la demandante, no es posible extraer alguna confesión, por el contrario, lo que hizo en la declaración fue reiterar lo expuesto en el libelo inicial, referente a que no recibió información completa y clara sobre las características del RAIS, y las consecuencias que implicaría el traslado de régimen.

Claramente para el momento del traslado 22 de junio de 2001, la demandante tenía 490.71 semanas (f.81 contestación Protección), por tanto, en términos del artículo 33 de la ley 100/93, tenía en el año 1994, 32 años (nació el 2 de diciembre de 1962 f.23 demanda expediente digital) y al seguir cotizando como en efecto lo hizo, podría pensionarse en el RPM en el año 2019 (precisando que para el año 2020, fecha de expedición de historia laboral por Protección, la demandante había cotizado 1.443.71 semanas, (f.81 contestación Protección) en cambio en el RAIS tan solo podría, conforme el artículo 117 de la Ley 100 de 1993, redimir el bono pensional hasta llegar a los 60 años, y para tener una mesada pensional siquiera igual a la de Colpensiones, tendría que efectuar cuantiosos aportes extraordinarios, situación que no le fue advertida tampoco.

En este orden, se hace preciso destacar que la información u orientación de que trata la citada norma podía ser acreditada a través de cualquier medio probatorio que otorgue al juez certeza del cumplimiento de las obligaciones de buena fe, como la transparencia, la vigilancia y el deber de información, no necesariamente con las herramientas financieras a las que refieren la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, situación que brilla por su ausencia dentro del presente asunto.

De otra parte, contrario a lo manifestado por los demandados, la afiliación a cualquiera de los regímenes, o el traslado de régimen o afiliación del RPM al RAIS no puede equipararse a la suscripción de un contrato de carácter civil, comercial o de cuenta de ahorro del Sistema Financiero, se trata, de unos deberes-derechos fundamentales e irrenunciables, consagrados en los artículos 48 y 53 de la Carta Política, imprescriptibles además, por lo que cualquier norma que contradiga dichos derechos fundamentales, habrá de tenerse por no escrita, menos aún exigirle la carga de la prueba a la parte demandante, cuando estamos ante derechos irrenunciables de rango constitucional, y a los que acceden todos los trabajadores por orden Constitucional y Legal, trayendo a colación igualmente el Decreto 720 de 1994 y la Jurisprudencia citada en precedencia.

Este derecho-deber, está plenamente regulado por la ley 100/93 en sus artículos 13, 271 y 272, estableciendo su obligatoriedad y demás características, determinando claramente que cuando se violen las garantías pensionales de los afiliados, la afiliación quedara sin efecto, como ocurrió en este caso.

Por otro lado, de conformidad con la Ley 100/1993 debieron ser las administradoras quienes acrediten la asesoría que debió darle en el momento del traslado de régimen, que debe contener todos los aspectos que pudieran acaecer, y proyectarle la mesada que recibiría, en cualquiera de los dos regímenes, lo cual no hizo AFP COLFONDOS S.A.

De esta manera, es pertinente señalar que cualquier asesoría que la demandante haya podido recibir de forma posterior al traslado de Régimen pensional, no puede ser considerada como válida, pues se debe tener como asesoría fundamental la primera que fue brindada a la demandante, en este caso la que realizó la AFP COLFONDOS S.A., el 22 de junio de 2001, la cual la llevó a tomar la decisión de trasladarse del RPM al RAIS; y la misma que AFP PROTECCION S.A. tampoco logró acreditar en el debate probatorio haber brindado en los términos correctos respecto de las obligaciones legales que ya tenía para ese entonces.

Por lo anterior, es pertinente traer a colación reciente pronunciamiento de nuestro Máximo Órgano del cierre, en el cual mediante sentencia SL1055 – 2022 con radicado 87911, puntualizó lo siguiente:

“Pues bien, como se explicó en las sentencias CSJ SL5686-2021 y SL5688-2021, los argumentos de esta índole son inadmisibles pues desatienden que el eje central de estas discusiones está en determinar si al momento del traslado de prima media al RAIS la persona contó con información suficiente para tomar esa decisión. En este sentido, los actos u omisiones posteriores del afiliado, bien sea porque se trasladó entre fondos privados o no retornó a prima media en las oportunidades legales previstas, no pueden validar el desacato legal que genera la ineficacia del acto jurídico del traslado de régimen, precisamente porque al ser posteriores dejan intactos los hechos u omisiones que anteceden al acto jurídico ineficaz, el cual no puede sanearse como la nulidad.”

Ahora bien, en relación a que sobre el demandante recae la prohibición descrita en la Ley 797 de 2003, en la sentencia SL 1475 del 14 de abril de 2021, la Corte considero:

(...) Ahora bien, tampoco asistió al juez de alzada razón alguna al sustentar su decisión en la movilidad que opera entre los regímenes pensionales, restringida respecto de quienes les falte diez años o menos para cumplir la edad de la pensión, porque desde el escrito inaugural (fls. 3 al 23) la parte actora solicitó la declaratoria de la nulidad del traslado al régimen privado, de modo que, el Tribunal distorsionó lo peticionado al estudiar el regreso a Colpensiones bajo las restricciones impuestas por la Ley 797 de 2003 y la excepción para regresar en cualquier tiempo, cuando se acreditaban 15 años de cotizaciones al 1° de abril de 1994. (...)”

Respecto a que con las pruebas obrantes en el proceso se demuestra que sí conocía las características de los regímenes pensionales, que por ende se puede validar que sí recibió la información, que el único deber para la época era la suscripción del formulario de afiliación, que no se exigía realizar escenarios comparativos entre regímenes pensionales, y que la obligación de emitir por parte de las administradoras privadas proyecciones pensionales nació en el 2015 con el decreto 2071, y que no se prueban vicios del consentimiento, claramente nuestro tribunal de cierre lo ha resuelto, entre otras en la sentencia SL 1475 de 14 de abril de 2021, así:

(...) De entrada debe advertirse que la transgresión del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 se establece al reconocer el Tribunal plenos efectos al traslado por el mero hecho de no estar demostrado ningún vicio en el consentimiento y deducir del formulario de afiliación que se le brindó la información a la demandante, pues desconoció que para esclarecerse si la decisión de la afiliada fue eficaz y, por ende, lo fue también su traslado de régimen, debe la sociedad administradora, en virtud de la carga de la prueba, demostrar que le entregó a la afiliada la información necesaria, oportuna y suficiente para que comprendiera las implicaciones del traslado, de tal manera que no es cualquier información la exigida para tal efecto, cuya infracción sanciona la propia normativa en el inciso 1 del artículo 271 ibidem, disponiendo que la afiliación respectiva quedará sin efecto.

En ese orden, el deber de información que envuelve la función previsional de las administradoras de pensiones existe desde su creación y, por tanto, no se trata, como lo asentó el Tribunal, de imponer retroactivamente a las administradoras de pensiones requisitos o trámites que las Radicación n.º 84752 SCLAJPT-10 V.00 23 normas no contemplaban al momento en que se celebró el acto jurídico, porque desde su fundación y durante la vigencia del sistema siempre ha existido la obligación para los fondos de brindar información a los afiliados, como lo viene

explicando la Sala a través de las etapas normativas vigentes al momento del traslado(...)

En tal sentido, contrario a lo manifestado por las demandadas, el deber de información siempre ha existido para los fondos privados, por lo mismo no se puede atender el argumento de que solo le era exigible al fondo privado para la época la suscripción del formulario de afiliación, así se ha manifestado en jurisprudencia de antaño y recientemente en la sentencia CSJ SL1008 de 2022, reiterando lo dicho por la alta corporación en la Sentencia CSJ SL19447 de 2017:

“(...) Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión. (...)”

“(...) En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

“(...) ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información.

*De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4989-2018, es **que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.***

Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo.”

Del mismo modo, frente a la solicitud de Colpensiones apelante de ordenar la devolución de los gastos de administración y seguros previsionales, se adicionara lo decidido por el a quo, ya que ninguna razón tiene en su argumento de no ordenar la devolución porque considero que estos gastos estaban reglados en la ley y ya habían cubierto los riesgos protegidos durante la vinculación al RAIS que se declara ineficaz; pues conforme lo ha determinado reiteradamente nuestro tribunal de cierre en cuanto a que la orden de reintegro debe hacerse por la totalidad de los aportes existentes en la cuenta de ahorro individual con sus rendimientos e intereses, gastos de administración, bonos pensionales si los hubiere; y en cuanto a la devolución de las primas de los seguros previsionales, y aportes al fondo de garantía de pensión mínima, se devolverán por todos los fondos en que estuvo afiliada la demandante debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, en favor de COLPENSIONES. Tal y como se ha venido desarrollando este tema en precedencia, de ello es preciso traer a colación reciente pronunciamiento de nuestro máximo órgano de cierre en sentencia SL1017 de 2022 con Rad. 86975, en la cual reiteró:

“(...) De modo que, a juicio de la Corte, si bien no se pueden desconocer las reglas para las restituciones mutuas contempladas en el artículo 1746 del Código Civil, lo trascendente en la declaratoria de ineficacia de un acto jurídico es el restablecimiento de la legalidad que impone la eliminación de los efectos del acto configurado contrario a derecho y permitir, cuando las circunstancias así lo posibiliten, retrotraer las cosas al estado en que estaban como si el negocio no se hubiere celebrado.

*Como consecuencia de lo antes señalado, se adicionará el numeral segundo de la sentencia de primer grado en el sentido de **ordenar a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A, a trasladar a Colpensiones, además del saldo de la cuenta individual, los rendimientos y los bonos pensionales, los valores cobrados a título de gastos de administración y comisiones, incluyendo además de las primas de los seguros previsionales, los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que la demandante estuvo afiliada a esa administradora. (Negrita fuera de texto)***”

De igual manera, Colpensiones no sufre ningún tipo de detrimento, pues al declararse la ineficacia del traslado, recibirá los aportes y sus rendimientos, incluso

los gastos de administración, seguros previsionales y aportes al fondo de garantía de pensión mínima, trayendo a colación la sentencia SL4811 del 28 de octubre de 2020, lo cual, por el contrario, favorece al fondo público, pues se podrán acrecentar los recursos para financiar las pensiones de quienes obtengan el derecho a las mismas.

Bajo las anteriores consideraciones, se ADICIONARA la sentencia proferida en primera instancia.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:

En lo que respecta a la excepción de prescripción, es preciso señalar, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias referidas en este proveído ha dejado claro que el derecho a solicitar la nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado no pueden ser afectados por el fenómeno prescriptivo, por tanto, se confirmará la declaratoria de no probada.

COSTAS:

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida el 9 de agosto de 2022 por el Juzgado 29 Laboral el Circuito de Bogotá, en el sentido que AFP PROTECCION SA junto con la totalidad de los aportes de su cuenta de ahorro individual, devolverá los rendimientos financieros y los bonos pensionales si los hubiere; y en cuanto a los gastos de administración, las primas de seguros previsionales, y aportes para el fondo de garantía de pensión mínima, los devolverán AFP PROTECCION SA, al igual que los AFP PORVENIR SA, COLFONDOS SA, Y SKANDIA SA debidamente indexados, y con cargo a sus propios recursos.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente



Aclaro voto

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE



MILLER ESQUIVEL GAITAN

ACLARACIÓN DE VOTO

Proceso: Ordinario Laboral – Ineficacia de traslado
Demandante: Adriana María Gómez Caro
Demandada: Colpensiones y otras.
Radicación: 11001-31-05-**029-2020-00043-01**

Aunque acojo la decisión de la Sala, al resolver la apelación y el grado jurisdiccional de consulta, resulta necesario aclarar que, desde un punto de vista estrictamente jurídico, no comparto las consideraciones reiteradas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en asuntos de esta índole, referentes a la nulidad o ineficacia del traslado entre regímenes pensionales, tanto en sede de tutela como en casación, razón por la cual, al analizar específicamente los asuntos sometidos a mi consideración, había adoptado decisiones apartándome razonadamente del criterio de la alta Corporación, en particular del vertido en decisiones cuyas consideraciones en su momento no contaban con mayoría.

Es así que, concentraba el análisis en lo dispuesto en la normatividad vigente en la fecha de suscripción del acto jurídico de traslado, respecto a la validez de los actos jurídicos en general y del traslado de régimen en particular, así como las cargas probatorias, y los matices relevantes de las decisiones adoptadas hasta el año 2019, todo ello en virtud de la autonomía e independencia judicial, conforme a las circunstancias fácticas de cada caso, las afirmaciones y condiciones particulares de las partes, y las pruebas allegadas y practicadas en cada proceso, según lo dispuesto en los art. 60 y 61 del CPTSS.

Empero, con ocasión de las decisiones emitidas por la Sala de Casación Laboral, entre otras, en la providencia CSJ STL3201-2020, en las que no solo se dejaron sin efecto las sentencias proferidas en segunda instancia, sino que se exhortó a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a acatar el precedente, y a cumplir de manera rigurosa el deber de transparencia y carga argumentativa suficiente al apartarse del precedente judicial emanado de esa Corporación en los asuntos de ineficacia de traslado de régimen, pese a que en todos ellos efectivamente se había cumplido con esa carga, bajo el mandato contenido en el referido exhorto, que fue varias veces reiterado, acompañó la decisión, acatando en todos los asuntos de esta naturaleza, el criterio del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral.

Hasta acá, el planteamiento de mi aclaración de voto.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba30ffc876348539a307036fb6fbd0fad2a6dd24a5132d89390de06cfe8c363**

Documento generado en 28/02/2023 02:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>